



**CÉNADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE  
**TRABAJO**  
Y PREVISIÓN SOCIAL  
**2014**



Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social : fallos relevantes dictados en 2014 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : CENADOJ, 2015.

ii, 45 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 0088-2015

1. DERECHO LABORAL - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2014 - GUATEMALA 2. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - DERECHO LABORAL - 2014 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.00264

G918g.

No. 10 2014

**GACETA DE LOS TRIBUNALES DE  
TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL**

**Julio 2015**

**Número 10, Nueva Época**

Esta es una publicación a cargo del



**CENADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Dirección para correspondencia y canje:

18 calle (Bulevar Los Próceros) 18-29, zona 10 Torre I,  
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.  
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: [www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)  
Correo Electrónico: [cenadoj@oj.gob.gt](mailto:cenadoj@oj.gob.gt)

Derechos reservados:  
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2015  
Printed in Guatemala, 2015

---

# TABLA DE CONTENIDO

---

## Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Cobán, Alta Verapaz

169-2013 22/01/2014 – Juicio Ordinario Laboral – (Previsión Social – Pensión de Vejez –IVS-) - Alberto Caal Gua Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	1
197-2013 24/01/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Cesar Augusto Macz Caal Vrs. Vicente Chub.....	3
150-2013 06/02/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Amalia Rax Coc Vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz.....	5
216-2013 07/02/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Juan José Pop Vrs. Gerardo Caal.....	7
151-2013 20/02/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Martin Cacao Ical Vrs. Gustavo Adolfo Padilla Morales.....	8
214-2013 21/02/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Juanita Poo Vrs. Soreida Madahi Morales Suruy.....	10
108-2013 20/03/2014 – Juicio Ordinario Laboral - José Alfredo Hernández y Esduardo Baldomero Hernández Tiul Vrs. Rolando Guillermo Archila Vásquez.....	12
148-2013 21/03/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Julio César González Vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima.....	13
45-2014 08/04/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Cal Tuj Vrs. Jorge Luis Godoy Gómez.....	18

30-2014 23/04/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Juan de Jesús Tzoc Choc Vrs. Asociación Q'eqchi' Xchool Ixim.....	19
178-2013 02/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Ricardo Yatz Chávez Vrs. Fundación para el Desarrollo Empresarial y Agrícola.....	22
5-2014 06/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Armando Calderón Muñoz Vrs. Fundación para el Desarrollo Empresarial y Agrícola.....	24
73-2014 14/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión Social – Pensión de Vejez –IVS-) - Oswaldo Max Latz Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	27
185-2013 15/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor de León Cu Vrs. Inversiones, Desarrollos y Multiservicios Agroindustriales, Sociedad Anónima.....	30
49-2014 15/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Leonardo Caal Quej y compañeros Vrs. Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz.....	31
50-2014 16/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Rigoberto Chub Tut y compañeros Vrs. Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz.....	34
139-2013 20/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Daniel Alarcón Arriola y Andrés Carlos Arturo Coy Pablo Vrs. Asociación de Jóvenes para el Desarrollo y Rescate Social (Ajoder).....	37
276-2012 27/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Guillermo Cuc Quim Vrs. Instituto de la Defensa Pública Penal.....	40

---

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE COBÁN, ALTA VERAPAZ.**

---

**169-2013**

**22/01/2014 – Juicio Ordinario Laboral – (Previsión Social – Pensión de Vejez –IVS-) - Alberto Caal Gua Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Alberto Caal Gua, quien es de este domicilio, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su representante legal, con domicilio en la ciudad capital. El demandante actuó con la asesoría de los abogados Juan Ramiro Sierra Requena y Paola Sovbio Argueta, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, compareció por medio de la abogada Clelia Damaris Recinos Lemus, en su calidad de mandataria especial judicial y administrativa con representación. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto que el demandante sea incluido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente al riesgo de vejez, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

**PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:**

El actor indicó en su demanda, que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, fue notificado de oficio número dos mil novecientos cuarenta y siete, que contiene la resolución dictada mediante punto décimo segundo del acta número J guión cuarenta y cuatro guión cero seis guión trece, de sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el seis de junio de dos mil trece y aprobada el dieciocho de junio del mismo año, que declara sin lugar la apelación interpuesta en contra de la resolución número R guión ciento veintiséis mil sesenta y tres guión V, emitida por la subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, en la cual

se le indica que no es posible acogerlo al derecho de gozar del beneficio por el riesgo de vejez. Sin embargo indica que, él laboró durante varios años, en donde se hacían los descuentos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar, y que se ordene a la parte demandada, lo incluya al programa de riesgo por vejez.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su mandataria judicial, de conformidad con el escrito que presentó, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma. Argumentó lo siguiente: que el artículo 15 literales a,1) y a,2) del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que “tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero de 2011: a,1) 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre de 2010; a,2) 192 contribuciones a partir del 1 de enero de 2011...b) haber cumplido la edad mínima de 60 años”. Que la parte demandada no puede acoger a una persona dentro del beneficio de cobertura de pensión por el riesgo de vejez, si no cumple con los requisitos establecidos en la ley, y en el caso del demandante, indicó que había laborado para el patrono número noventa mil sesenta y cinco, Ministerio de Comunicaciones, y de la investigación efectuada, se determinó que aportó al Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, la cantidad de ciento dieciocho cuotas, en consecuencia le faltó setenta y cuatro cuotas para acreditar su derecho. En consecuencia de lo anterior solicitó que la demanda planteada por el actor sea declarada sin lugar.

**DE LA FASE CONCILIATORIA:**

Se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, sin embargo no llegaron a ningún arreglo.

**DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:**

documentos: a) copia del documento personal de identificación del actor; b) copia del documento de afiliación del actor; c) constancia laboral del actor, extendida por el encargado de personal, de la Dirección General de Caminos, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, d) copia de la resolución R guión ciento veintiséis mil sesenta y tres guión V, de

fecha cuatro de febrero de dos mil trece, e) copia de la solicitud de apelación de la resolución anteriormente descrita, f) copia del oficio dos mil novecientos cuarenta y siete, de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, en donde el secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, le informa al actor, sobre el punto décimo segundo, de la del Acta J-D- 44-06-13, donde se declara sin lugar el recurso de apelación, y se confirma la resolución de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, descrita anteriormente, g) certificación de los descuentos de cuota patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, efectuadas al actor; h) copia de las planillas mensuales de la Dirección General de Caminos, i) informe solicitado a la Dirección General de Caminos, en la zona Vial número siete, sobre la situación laboral del actor.

#### **CONFESIÓN JUDICIAL:**

La cual absolvió la entidad demandada, a través de informe por escrito, de conformidad con la ley. Por la parte demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: a) copia de la solicitud de cobertura por el riesgo de vejez, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, b) copia simple del informe número veinticinco mil seiscientos veintinueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, c) copia de la resolución R guión ciento veintiséis mil sesenta y tres guión V, de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, en donde se deniega la cobertura solicitada por el demandante, d) copia de la providencia de la Subgerencia de prestaciones pecuniarias, número cuatro mil ciento noventa y nueve, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, e) copia de la providencia número seis mil cuatrocientos noventa y cuatro, de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, en donde se deniega el recurso de apelación presentado, f) copia del oficio número dos mil novecientos cuarenta y siete, de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, por medio del cual el Secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, hace saber al demandante, el resultado de su recurso de apelación. .

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

En el presente caso se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si el señor Alberto Caal Gua, solicitó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ser incluido al Programa por el riesgo de vejez, b) si el demandante trabajó, en la Dirección General de caminos, y si le descontaron las cuotas

correspondientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, c) si el actor cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para optar al plan del riesgo por vejez, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

#### **CONSIDERANDO**

El presente caso quedaron demostrados los siguientes hechos: I) que el demandante, realizó su solicitud para ser incluido en el programa de vejez, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual le fue denegada, lo que se demuestra con: a) copia de la solicitud de cobertura por el riesgo de vejez, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, b) copia simple del informe número veinticinco mil seiscientos veintinueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, c) copia de la resolución R guión ciento veintiséis mil sesenta y tres guión V, de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, en donde se deniega la cobertura solicitada por el demandante, d) copia de la providencia de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, número cuatro mil ciento noventa y nueve, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, e) copia de la providencia número seis mil cuatrocientos noventa y cuatro, de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, en donde se deniega el recurso de apelación presentado, f) copia del oficio número dos mil novecientos cuarenta y siete, de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, por medio del cual el Secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, hace saber al demandante, el resultado de su recurso de apelación. A todos los documentos descritos se le da valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues son documentos públicos. II) que el demandante trabajó en la Dirección General de Caminos, del dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta el mes de enero de dos mil trece, lo que daba un total de veintinueve años dos meses y nueve días; lo que fue demostrado con: a) constancia laboral, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, extendida por el encargado de personal de la Dirección General de Caminos, zona vial número siete; (folios nueve, ciento setenta y cinco y ciento setenta y uno de autos). A dicho documento se le da valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de ser un documento emitido por empleado público, en ejercicio de sus funciones. III) queda demostrado además que al demandante se le descontó lo correspondiente al Seguro Social, del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, al uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, ( folios del

catorce al ciento cincuenta y cuatro), y donde suman la cantidad de ciento dieciocho cuotas; además consta que también le fueron descontadas otras cuotas, del mes de enero del año dos mil, al mes de enero de dos mil trece, (folios del treinta y seis al ciento cincuenta y cuatro; del ciento sesenta y seis al ciento sesenta y nueve, y del ciento noventa y nueve al doscientos dos), y estas contribuciones dan un total de ciento cincuenta y seis cuotas. La suma total de ambas da un total de doscientas setenta y cuatro cuotas del Seguro Social, que le fueron descontadas al demandante. A dichos informes se les concede también valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido que fueron emitidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. Además la representante legal de la entidad demandada, en su confesión judicial por escrito, reconoció que al demandante sí le habían hecho todos los descuentos del Seguro Social descritos (preguntas séptima, octava y novena, folios ciento sesenta y cinco, ciento noventa y ciento noventa y uno), por lo que a dicha confesión también se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, modificado por el Acuerdo 1257 de la misma Junta, establece: "Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. 216 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014." De lo anterior se concluye que el actor sí cumplió con los requisitos establecidos en la ley, pues consta que se le descontó del Seguro Social, doscientas setenta y cuatro cuotas, en el Ministerio de Comunicaciones, donde laboró. Por lo que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe otorgar la cobertura solicitada; ya que además los artículos 3º. y 4º del reglamento sobre recaudación de contribuciones al régimen de Seguridad Social, indican que "el patrono es el responsable tanto de descontar las contribuciones a sus trabajadores, como de entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social," y la falta de pago de dichas cuotas no es imputable a los trabajadores; en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, puede accionar directamente ante los patronos para recobrar el patrimonio que le es debido, es por ello que no es justificable denegar la cobertura social solicitada.

#### CITA DE LEYES:

Artículos.100, 101, 102, 103, 104,105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Alberto Caal Gua en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, II) en consecuencia se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, dé cobertura por vejez al señor Alberto Caal Gua, a partir del veintisiete de septiembre de dos mil once, fecha de su solicitud. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura, Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

---

### 197-2013

**24/01/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Cesar Augusto Macz Caal Vrs. Vicente Chub**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Cesar Augusto MaczCaal, en contra de Vicente Chub. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Henry Ramón Soberanis Chocooj, y la procuración de Maria del Pilar Fernández García, del bufete popular de la Universidad Mariano Gálvez, la parte demandada compareció sin asesoría de abogado. El presente juicio es de conocimiento, y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público,

reajuste salarial y daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

#### **PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:**

El actor manifiesta en su memorial de demanda que, con el demandado inició relación laboral el uno de diciembre de dos mil once, se desempeñó como dependiente de mostrador, durante los últimos seis meses devengó un salario de ochocientos quetzales mensuales, y el once de agosto de dos mil trece, fue despedido en forma injustificada, sin el correspondiente pago de sus prestaciones laborales; por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y se obligue al demandado le pague las prestaciones laborales siguientes: indemnización, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, reajuste salarial y daños y perjuicios.

#### **DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: i) falta de derecho del actor para reclamar el pago de: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, reajuste salarial y daños y perjuicios; y ii) inducción al error al patrono por parte del actor al pretender tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee para ejercer el trabajo para el cual fue contratado. Argumentó lo siguiente: que al demandante en ningún momento lo ha contratado para prestarle algún tipo de servicio, por lo que no lo reconoce como su trabajador, y como consecuencia no tiene ningún tipo de obligación laboral para con su persona, por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar, y con lugar las excepciones perentorias interpuestas. De la fase conciliatoria: se les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del juicio.

#### **DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.**

Por parte del demandante se recibió: I) confesión judicial: la cual absolvió el demandado ii) declaración testimonial: de Maria Angelina Vásquez Marroquín. iii) Documentos: a) adjudicación número C guión trescientos cincuenta y siete guión dos mil trece, b) copia del documento personal de identificación del actor. Por parte del demandado se recibieron los

siguientes medios de prueba: documentos: a) copia de nota de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, b) copia de constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece.

#### **DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si existió relación laboral entre las partes, b) si el demandado despidió al demandante en forma directa e injustificada, c) si el demandado incumplió con el pago de las prestaciones laborales que le corresponden al demandante.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso a pesar de que el actor compareció a juicio oral respectivo, no aportó prueba pertinente que demuestre la relación laboral que indicó haber tenido con el demandado, en efecto la prueba aportada por él no demuestra ese extremo, por lo siguiente: a) en la confesión judicial, el demandado, no aceptó hechos que le perjudiquen, indicó que nunca ha existido relación de trabajo entre ellos, por lo cual no se da valor probatorio a dicha prueba, b) en su declaración testimonial, María Angelina Vásquez Marroquín, manifestó que le constaba que el demandante le despachaba producto en la tienda, cuando ella llegaba a comprar, sin embargo, ese negocio aparece a nombre de Rosa Esperanza Maaz Bac, como consta en la de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado, folio veintitrés, por lo cual a la testigo no le consta que el demandado haya sido el patrón del demandante, únicamente que el actor le despachaba en el negocio que es de otra persona, debido a ello valorando dicho testimonio en conciencia de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo, no se le da valor probatorio al mismo, pues en ningún momento vincula dicho testimonio al demandante con el demandado; c) asimismo la prueba documental presentada, como lo es la adjudicación número C guión trescientos cincuenta y siete guión dos mil trece, y la copia del documento personal de identificación del actor. Tampoco demuestran relación laboral entre las partes, por lo que tampoco se le da valor probatorio.

Es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir, que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo; tal norma establece lo siguiente: “las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión...” Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que lo unió con el demandado.

## II

En cuanto a las excepciones perentorias interpuestas, se establece que no fue aportada prueba pertinente que respalden las mismas, únicamente fueron aportadas como se indicó con anterioridad, la constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece; y copia de nota de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, en donde el demandado se dirige a la Inspección de trabajo de esta ciudad, para exponer que él no tuvo relación laboral con el demandante, sin embargo a dichas pruebas no se les da valor probatorio, debido a que no demuestran fehacientemente los hechos manifestados por el demandado, ni le da sustento pleno a las excepciones perentorias planteadas, pues a pesar de la existencia de dichos documentos, no significa que el demandado no haya podido ser patrón del demandante, sin embargo éste extremo no lo demostró el demandante.

### CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda

laboral promovida por Cesar Augusto Macz Caal, en contra de Vicente Chub, II) sin lugar las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para reclamar el pago de: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, reajuste salarial y daños y perjuicios; y b) inducción al error al patrono por parte del actor al pretender tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee para ejercer el trabajo para el cual fue contratado. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

## 150-2013

**06/02/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Amalia Rax Coc Vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente arriba identificado, que promueve Amalia RaxCoc, en contra de la municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, por medio de su representante legal. La demandante actúa con la asesoría de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y la procuración del estudiante de derecho Hugo Daniel Jom Franco, pasante del bufete popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la entidad demandada por medio de su representante legal, no se presentó al presente juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

### PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda, que con la entidad demandada, inició relación laboral el uno de mayo de dos mil doce, durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en el puesto de limpieza en la municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, la jornada laboral era de seis a dieciocho horas de lunes a sábado, durante los últimos

seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de dos mil trescientos dieciséis quetzales con ochenta y seis centavos mensuales, y con fecha tres de julio de dos mil trece, fue despedida en forma directa e injustificada, por lo que solicita le sean pagadas las prestaciones correspondientes de conformidad con la ley, y las cuales son las siguientes: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, aguinaldo y compensación de vacaciones.

#### **DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La municipalidad demandada, por medio de su representante legal, no se presentó a la audiencia de juicio oral correspondiente, razón por la cual fue declarada rebelde, y en virtud de ello, no fue posible proponer a las partes, formulas ecuanimes de conciliación.

#### **DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.**

Por parte de la actora: documentos: consistentes en: a) copias de adjudicación de conciliación número C guión doscientos sesenta y dos guión dos mil trece, de fechas cuatro y veintiséis de julio de dos mil trece, b) carnet de identificación de la actora; c) estado de cuenta bancario, a nombre de la actora, del periodo del uno de mayo de dos mil doce al veintisiete de julio de dos mil trece. b) exhibición de documentos, no fueron presentados por la parte demandada, en virtud de su inasistencia a juicio oral, c) confesión judicial, según lo estipulado en el Decreto Ley 126-83, a la entidad demandada por medio de su representante legal, se le concedió el plazo de diez días, para que presentara su confesión mediante informe por escrito, sin embargo no lo presentó. D) Declaración testimonial, de Irma Yolanda CaalMaquin y Daniel Enrique Caliz. Por parte de la entidad demandada no se recibió ninguna prueba, debido a su incomparecencia a juicio.

#### **DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si la demandante fue despedida en forma directa de su trabajo, y c) si la parte entidad demandada, omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

La relación laboral quedó demostrada en el presente caso con: a) la adjudicación de conciliación número C guión doscientos sesenta y dos guión dos mil trece, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, en donde el mandatario judicial de la municipalidad demandada, reconoce tácitamente la relación laboral con la demandante, b) carnet que identificaba a la actora, como personal de limpieza de la municipalidad demandada (folio trece), a dichos documentos se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil en virtud de que son documentos extendidos por empleados públicos en ejercicio de su cargo, c) estado de cuenta bancario, a nombre de la actora, del periodo del uno de mayo de dos mil doce al veintisiete de julio de dos mil trece, al que también se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo, ya que con dicho documento se demuestran los pagos periódicos realizados a la demandante, y además con la declaración testimonial de Irma Yolanda CaalMaquin y Daniel Enrique Caliz, quienes indicaron constarles la relación laboral que existió entre las partes, a dichos testimonios se les da valor probatorio por haber sido realizados en forma clara y precisa. Asimismo con la confesión judicial, según lo estipulado en el Decreto Ley 126-83, a la entidad demandada por medio de su representante legal, se le concedió el plazo de diez días, para que presentara su confesión mediante informe por escrito, sin embargo no lo presentó, por lo que se tienen por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte demandante, especialmente en lo concerniente al despido directo e injustificado de la demandante. En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a pagarlas de conformidad con la ley.

#### **CITA DE LEYES:**

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **POR TANTO:**

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas,

al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Amalia RaxCoc, en contra de la Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, por medio de su representante legal, como consecuencia, la entidad demandada debe pagarle las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) aguinaldo y d) compensación devacaciones; todas las prestaciones del periodo del uno de mayo de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece; II) en su oportunidad hágase la liquidación respectiva; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

## 216-2013

07/02/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Juan José Pop Vrs. Gerardo Caal.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, SIETE DE FEBRERO DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia, se trae a la vista el expediente identificado arriba, que promueve Juan Jose Pop en contra de Gerardo Caal. El demandante actúa con la asesoría de los abogados Efraín Gualim e Ingrid Yaneth Mo Cu, el demandado no compareció al presente juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, compensación de vacaciones, horas extraordinarias. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación. - -

### PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que, con el demandado inició su relación laboral mediante contrato verbal el veinte de marzo de dos mil seis, se desempeñó como jornalero y guardián, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de novecientos quetzales mensuales, su jornada fue de seis a dieciocho horas, en jornada de lunes a domingo, y que el veinticuatro de agosto de dos mil trece fue despedido directa e injustificadamente por el demandado, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

### DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del demandado.

### DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del demandante se recibió: i) prueba documental: a) copia de adjudicación número C guion trescientos setenta y ocho guion dos mil trece, de fecha diez de octubre de dos mil trece, b) copia del documento personal de identificación del actor. II) exhibición de documentos: Los documentos solicitados por el demandante, no fueron presentados, debido a la incomparecencia de la parte obligada a presentarlos. III). confesión judicial: ficta de la demandada, debido a su incomparecencia. Por parte del demandado no se recibió prueba alguna.

### DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes, b) Si el actor fue despedido directa e injustificadamente, y c) si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

### CONSIDERANDO

#### I

Que la relación laboral entre las partes, y el despido directo e injustificado, quedaron probados en autos, con los siguientes medios de prueba: a) con la declaración testimonial de BaudilioCaalCaal, quien en su declaración fue claro y preciso, indicando que efectivamente le constaba la relación laboral entre las partes, por lo que a dicho testimonio se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, b) con la confesión judicial ficta del demandado, quien fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, y c) por presumirse ciertos los hechos aducidos por el demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibido y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

#### II

Por lo anteriormente analizado, en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el

demandado está obligado a pagarlas, con excepción de horas extraordinarias en virtud de que no quedó demostrado que efectivamente hayan sido trabajadas por el demandante.

#### CITA DE LEYES.

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

#### POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Juan José Pop en contra de Gerardo Caal, y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización, del veinte de marzo de dos mil seis al veinticuatro de agosto de dos mil trece, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del veinticuatro de agosto de dos mil once al veinticuatro de agosto de dos mil trece; c) aguinaldo, del veinticuatro de agosto de dos mil once al veinticuatro de agosto de dos mil trece; d) bonificación incentivo, del veinticuatro de agosto de dos mil once al veinticuatro de agosto de dos mil trece; e) reajuste salarial, del veinticuatro de agosto de dos mil once al veinticuatro de agosto de dos mil trece; f) compensación de vacaciones, del veinticuatro de agosto de dos mil ocho al veinticuatro de agosto de dos mil trece; II) Se absuelve al demandado del pago de horas extraordinarias. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

### 151-2013

20/02/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Martin Cacao Ical Vrs. Gustavo Adolfo Padilla Morales.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Martin Cacao Ical, en contra de Gustavo Adolfo Padilla Morales. La parte demandante es de este domicilio, actuó bajo la asesoría de la abogada Teresa Anabella Thomae de Hidalgo. La parte demandada quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, actuó bajo la asesoría de los abogados Vivian Elizabeth Varela Ruano y Max Esvin Antonio Solórzano Martínez. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) compensación de vacaciones, c) aguinaldo, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo, f) salario adeudado, g) horas extraordinarias y h) séptimos días.

#### RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo en forma verbal e indefinida con el demandado, con fecha quince de abril del año dos mil diez; la cual finalizó el día diecisiete de junio del año dos mil trece, por despido directo e injustificado; que laboraba como agente de seguridad, en las instalaciones de la empresa Solei Bonei, ubicada en el municipio de Chisec, Alta Verapaz; en turnos de veinticuatro por veinticuatro horas; devengando un salario promedio mensual de dos mil doscientos ochenta quetzales. Por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se obligue al demandado a pagarle lo siguiente en concepto de prestaciones laborales: a) indemnización, b) compensación de vacaciones, c) aguinaldo, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo, f) salario adeudado, g) horas extraordinarias y h) séptimos días.

#### DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual únicamente compareció el actor, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

#### FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia del demandado, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas presentadas

por el actor, siendo éstas: i) confesión judicial: del demandado, que por la inasistencia del mismo, fue declarado confeso en el pliego de posiciones presentado en su oportunidad. II) declaración testimonial: el actor propuso la declaración testimonial del señor Arnoldo Caj Ti, quien declaró de conformidad con el interrogatorio presentado en su momento. III) exhibición de documentos: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia del demandado a la audiencia respectiva; IV) documentos: presentados en memorial de demanda inicial, consistentes en: a) copia de dos actas de adjudicación números C guion doscientos setenta y seis guion dos mil trece de fechas doce de julio y veintitrés de agosto, ambos del año dos mil trece. Debido a la incomparecencia de la parte demandada no se reciben pruebas de su parte.

#### **HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:**

Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes, b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada, c) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

Que la relación laboral y el despido directo que sufrió el demandante, quedaron probados con: el acta de adjudicación números C guion doscientos setenta y seis guion dos mil trece de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, que obra a folio cinco de autos, en donde el mandatario del demandado, en el punto segundo reconoce la relación laboral con el demandante, a dicha prueba se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de ser un documento expedido por empleado público en ejercicio de su cargo; además con la declaración testimonial de Arnoldo Caj Ti, quien confirmó la relación laboral existente entre las partes, dicha declaración fue prestada en forma clara y precisa, como consecuencia valorando en conciencia de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, se le da valor probatorio a la misma, además de ello el demandado fue declarado confeso, por no haber comparecido a juicio, dicha prueba también es valorada a favor del demandado, de conformidad con el artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil; y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandado está obligado a hacerlas efectivas; a

excepción de horas extraordinarias y séptimos días, debido a que correspondía al demandante demostrar dichos extremos, lo cual no sucedió dentro del presente juicio.

#### **CITA DE LEYES:**

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

#### **POR TANTO:**

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Martin Cacao Ical, en contra de Gustavo Adolfo Padilla Morales, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar al ex trabajador lo siguiente: a) indemnización por tiempo de servicio: del período del quince de abril del año dos mil diez al diecisiete de junio del año dos mil trece; b) compensación de vacaciones: del período del quince de abril del año dos mil diez al diecisiete de junio del año dos mil trece, c) aguinaldo, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo: del período del diecisiete de junio del año dos mil once al diecisiete de junio del año dos mil trece; f) Salario adeudado: del uno al diecisiete de junio del año dos mil trece, II) se absuelve al demandado al pago de horas extraordinarias y séptimos días, III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

---

## **214-2013**

**21/02/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Juanita Poou Vrs. Soreida Madahi Morales Suruy.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Juanita Poou, en contra de Soreida Madahi Morales Suruy. La demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Edin Rodolfo Delgado López, y la procuración del estudiante Guillermo Estuardo Vásquez Morales, la demandada también de este domicilio, compareció bajo la asesoría del abogado Juan Ramiro Sierra Requena. El proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago a favor de la demandante de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, bono incentivo y reajuste salarial. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

#### **PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:**

La actora manifestó en su memorial de demanda, que con la demandada inició su relación laboral mediante contrato verbal e indefinido el veintidós de julio de dos mil doce, durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como trabajadora de casa particular, en los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de mil quinientos quetzales mensuales, su jornada fue de lunes a domingo con un horario de nueve a dieciséis horas, y el diez de julio de dos mil trece fue despedida directa e injustificadamente, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes. Por lo que solicita a través de la demanda le sean pagadas las prestaciones siguientes: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, bono incentivo y reajuste salarial.

#### **DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En la audiencia de juicio oral correspondiente, la demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de inexistencia de relación laboral, indicó que la demandante nunca tuvo una relación de dependencia ni devengaba un salario mensual, ni tenía horario de trabajo, ni prestó sus servicios permanentes, los cuales son elementos esenciales para que exista una relación laboral, en ese sentido trabajó en forma esporádica y a destajo, lo que conlleva una remuneración inmediata, y bajo ninguna circunstancia puede considerarse una relación permanente, puesto que el pago del servicio prestado y la finalización del trabajo encomendado, terminan con la relación entre las partes y eso determina que

no existe continuidad, para considerar que implique el pago de las prestaciones que se reclaman en la demandada. Tampoco es correcto que una persona que realiza trabajos a destajo con diferentes patronos pretenda demandar a cada uno de ellos, aduciendo que mantenía relación continúa y dependiente con alguna de dichos patronos, ya que el hecho de trabajar en lugares distintos y recibir remuneración de patronos distintos en lugares distintos, destruiría la tesis de que se tiene un sólo patrono. La demandante trabajó también para Oliver Rigoberto Guzmán Mejía, Edna Marcos, Ericka Morales Suruy y Patricia Alvarado López, donde aún realiza labores de limpieza física, de cocina y lavado de ropa, trabajos que también realiza a destajo, por los cuales recibe una remuneración específica. Por lo anterior solicita la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria interpuesta.

#### **DE LA FASE CONCILIATORIA:**

Se les propuso a las partes fórmulas ecuanimes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso.

#### **DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:**

Por parte de la demandante se recibió: I) documentos: copias de las actas de adjudicación número C guión trescientos tres guión dos mil trece, de fechas treinta y uno de julio, veinte de agosto, trece de septiembre y diez de octubre, todas de dos mil trece. II) confesión judicial: la cual absolvió la demandada. III) declaración testimonial: de Maria Cristina ChenCab y Marta Julia Jucub. IV) exhibición de documentos: en cuanto a los documentos solicitados, la demandada indicó que no los presentaba, debido a la inexistencia de la relación laboral. Por parte de la demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: declaración testimonial: de Rumalda Arcira Chiquin y Sandra Maribel Alvarado López; III) De los hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes, b) si la demandante fue despedida en forma directa e injustificada de su trabajo, c) si la demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

#### **CONSIDERANDO**

En el presente caso de conformidad con las pruebas diligenciadas tenemos lo siguiente: I) documentos: copias de las actas de adjudicación número C guión trescientos tres guión dos mil trece, de fechas treinta

y uno de julio, veinte de agosto, trece de septiembre y diez de octubre, todas de dos mil trece. A las que no se les concede valor probatorio debido a que no demuestran una relación laboral con la demandada. II) confesión judicial de la demandada: la demandada se contradice en la pregunta uno, indicó que no conoce a la demandante, sin embargo en la pregunta dos y cuatro (folio veintisiete), indicó que la demandante sí había trabajado para ella, en tres ocasiones, porque le llegó a cocinar los días veintiséis de octubre de dos mil doce, el diecisiete de junio y el tres de julio de dos mil trece, y que le pagó doscientos quetzales cada vez. Lo que demuestra que sí conoce a la demandante y que sí trabajó para ella, sin embargo no probó en juicio que sólo los días indicados le había trabajado. Por lo que dicha confesión hace prueba en contra de la demandada, de conformidad con los artículos 361 del código de trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, y con ello se demuestra que sí hubo relación laboral entre ambas. No obstante lo anterior no se le da valor probatorio a la declaración testimonial: de Maria Cristina Chen Cab y Marta Julia Jucub, quienes declararon que si había existido relación laboral entre las partes, sin embargo, sus declaraciones se basaron en interrogatorios manifiestamente sugestivos, debido a ello a dichos testimonios no se les concede valor probatorio; pero esto es intrascendente por lo afirmado por la propia demandada. Por lo anterior se concluye que la relación laboral entre las partes quedó probada, porque la demandada tanto en su contestación de la demanda, como en su confesión judicial, reconoció tácitamente la relación laboral con la demandante, y aunque indicó que ésta había sido únicamente en forma esporádica y a destajo, y así había trabajado también para Oliver Rigoberto Guzmán Mejía, Edna Marcos, Ericka Morales Sury y Patricia Alvarado López, esto nunca fue demostrado en juicio, como consecuencia la relación laboral quedó demostrada con las condiciones establecidas en la demanda, y como inicio de la misma el veintidós de julio de dos mil doce y finalización el diez de julio de dos mil trece, por lo que la demandada debe pagar durante ese periodo las prestaciones laborales que no le haya cancelado a la demandante. II) El despido aducido por la demandante, no fue demostrado, en efecto no existe ninguna prueba aportada a autos, que demuestre la forma de la terminación de la relación laboral, debido a ello no es procedente el pago de indemnización por tiempo de servicio que contempla el artículo 78 del Código de Trabajo. III) De la excepción perentoria de inexistencia de la relación laboral tenemos que; únicamente fueron presentados los testimonios de las señoras Rumalda Arcira Chiquin y Sandra Maribel Alvarado Lopez, quienes

indicaron, la primera que no conoce a la demandante, señora Juanita Poou, por lo cual tampoco sabía en qué lugares había trabajado, además en la razón de su dicho indicó, que declaraba por hacerle el favor a la demandada, (preguntas números tres, y nueve); por su parte la señora Sandra Maribel Alvarado Lopez, indicó que si conocía a la demandante, señora Juanita Poou, (pregunta tres); también indicó que casi todos los días visita a la demandada, porque tiene tienda, (pregunta cinco), y que nunca ha visto a la demandante trabajar para la demandada (pregunta siete), reafirma lo anterior en la razón de su dicho, pues afirma que a ella le consta lo dicho “porque vivo ahí en la colonia cerca de la demandada y he visto que no tiene muchacha” sin embargo, esta afirmación contradice lo que indica la propia demanda, que la demandante si ha trabajado para ella en forma esporádica, es decir que, sí la testigo va todos los días a comprar a la tienda de la demandada, debió algún día haber visto a la demandante, laborar para la demanda. Valorando tales testimonios en conciencia y de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo, y por las muchas contradicciones que tienen las testigos con la versión de la demandada, no se les da valor probatorio a dichas declaraciones, como consecuencia no se tiene por probada la excepción perentoria de inexistencia de la relación laboral. III) en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la demandada está obligada a pagarlas a la demandante de conformidad con la ley, durante el periodo indicado con anterioridad, del veintidós de julio de dos mil doce al diez de julio de dos mil trece; a excepción de indemnización por tiempo de servicio, por lo analizado con anterioridad.

#### CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Juanita Poou, en contra de Soreida Madahi Morales Suruy. En consecuencia la demandada deberá pagar a la ex trabajadora en concepto de prestaciones

laboraleslo siguiente: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, b) aguinaldo, c) compensación de vacaciones, d) bonificación incentivo y e) reajuste salarial, todas del periodo del veintidós de julio de dos mil doce al diez de julio de dos mil trece. II) se absuelve ala demandada al pago de indemnización por tiempo deservicio. III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) sin lugar la excepción perentoria de inexistencia de la relación laboral. V) para garantizar el pago de las prestaciones laborales en favor de la ex trabajadora, se manda a embargar precautoriamente la cantidad de cinco mil quetzales en cualquiera de las cuentas que posea la demandada en los bancos del sistema. VI) Notiffquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

### 108-2013

**20/03/2014 - Juicio Ordinario Laboral - José Alfredo Hernández y Esduardo Baldomero Hernández Tiul Vrs. Rolando Guillermo Archila Vásquez.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Jose Alfredo Hernandez y Esduardo Baldomero Hernandez Tiul, en contra de Rolando Guillermo Archila Vasquez. Los demandantes son de este domicilio, actuaron bajo la asesoría del abogado Carlos Oswaldo Leal Martínez. El demandado no compareció a juicio. El presente proceso es de conocimiento, y tiene por objeto el pago a los actores de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) bonificación incentivo; d) compensación por vacaciones, e) aguinaldo; f) horas extras; g) días de asueto y séptimos y h) reajuste salarial.

#### RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores, que iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo en forma verbal e indefinida con el demandado en las siguientes fechas: José Alfredo Hernández, el trece de mayo del año dos mil diez, y Esduardo Baldomero Hernández

Tiul el quince de mayo del año dos mil doce; la cual finalizó para ambos el día uno de abril del año dos mil trece, por despido directo e injustificado por parte del demandado; que laboraron en los siguientes puestos: José Alfredo Hernández, como encargado de proyecto, y Esduardo Baldomero Hernández Tiul como ayudante de mecánica, en el proyecto de la Franja Transversal del Norte; en jornada para ambos de siete a diecisiete horas de lunes a domingo; devengando cada uno un salario promedio mensual de: José Alfredo Hernández, tres mil quetzales, y Esduardo Baldomero Hernández Tiul de un mil quinientos quetzales. En virtud de lo anterior solicitan el pago de sus prestaciones correspondientes consistentes en: a) indemnización, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) bonificación incentivo; d) compensación por vacaciones, e) aguinaldo; f) horas extras; g) días de asueto y séptimos y h) reajuste salarial.

#### DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual únicamente comparecieron los actores, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía-fase conciliatoria: Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanimes de conciliación.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por los actores, siendo éstas: I) confesión judicial: del demandado, que por la inasistencia del mismo, fue declarado confeso en el pliego de posiciones presentado en su oportunidad. II) documentos: consistentes en: a) fotocopia de cédula de vecindad del actor José Alfredo Hernández; b) fotocopia de dos actas de adjudicación C guión ciento cuarenta y uno guión dos mil trece de fechas diez de abril y diecisiete de mayo, ambas del año dos mil trece; III) exhibición de documentos: los documentos solicitados por los actores, no fueron exhibidos, debido a la incomparecencia del demandado. Por parte del demandado, no se recibió ninguna prueba.

**HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:**

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos de manera directa e injustificada; y, c) Si el demandado omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

**CONSIDERANDO**

**I**

La relación laboral y el despido directo e injustificado entre las partes, quedan probados con la declaración ficta del demandado; y además por no haberse presentado por parte del demandado la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por los demandantes, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandado está obligado a hacerlas efectivas. Por otro lado, en cuanto a las horas extraordinarias, no quedó debidamente establecido si los demandantes laboraron horas extraordinarias y la cantidad de las mismas. Asimismo en cuanto a séptimos días laborados, en este tipo de prestaciones, la carga de la prueba recae sobre los actores y al no haber presentado ninguna prueba que acredite tal extremo, no es procedente el pago de dichas prestaciones. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.-

**CITA DE LEYES:**

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.- -

**POR TANTO:**

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA:** I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Jose Alfredo Hernandez y Esduardo Baldomero Hernandez Tiul, en contra de Rolando Guillermo Archila Vasquez, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a los ex trabajadores lo siguiente: A) José Alfredo

Hernández: a) Indemnización, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) bonificación incentivo, d) aguinaldo, e) compensación de vacaciones, del período comprendido del trece de mayo del año dos mil diez al treinta y uno de marzo del año dos mil trece; B) Esduardo Baldomero Hernández Tiul: a) indemnización, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) bonificación incentivo, d) aguinaldo, e) compensación de vacaciones, f) reajuste salarial, del período comprendido del quince de mayo del año dos mil doce al treinta y uno de marzo del año dos mil trece, II) se absuelve al demandado del pago de horas extraordinarias, días de asueto y séptimos para ambos ex trabajadores y de reajuste salarial para José Alfredo Hernández; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

**148-2013**

**21/03/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Julio César González Vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Julio César González, quien es de este domicilio, en contra de la entidad Alfa Uno, Sociedad Anónima, con domicilio en el departamento de Guatemala. La parte demandante actuó bajo la asesoría del abogado Rodolfo Ernesto Xoy Córdoba; la entidad demandada actuó por medio de su mandataria judicial y con representación, licenciada Nazly Elizabeth Tiú Velásquez, y bajo la asesoría de la abogada Aura Patricia Barrera Gudiel. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c) compensación de vacaciones, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo, f) reajuste salarial y g) daños y perjuicios.

**RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:**

Indicó el actor que inició relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito e indefinido

con la entidad demandada, el uno de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, la cual finalizó el tres de julio del año dos mil trece, laboró como técnico instalador y reparador en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en esta ciudad, en jornada de trabajo de lunes a sábado de ocho a diecisiete horas, devengaba un salario promedio mensual de tres mil setecientos quetzales, durante los últimos seis meses de la relación laboral, y que con fecha tres de julio de dos mil trece fue despedido en forma directa e injustificada de su trabajo, por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho de conformidad con la ley, y que son las siguientes: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c) compensación de vacaciones, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo, f) reajuste salarial y g) daños y perjuicios.

#### **DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En la audiencia de juicio oral respectiva, la mandataria judicial de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, indicó que los hechos expuestos por el actor son falsos y de mala fe. Además interpuso las excepciones perentorias de: falta de veracidad en los hechos indicados por el actor, de pago y de despido justificado, indicando lo siguiente: a) de la excepción de falta de veracidad en los hechos indicados por el actor, porque el actor no inició relación laboral con la entidad demandada en la fecha que indica en su demanda, sino el veinticuatro de mayo de dos mil tres, lo cual se realizó mediante contrato con la entidad Enosh, Sociedad Anónima; sin embargo por sustitución patronal, el actor pasó a ser empleado de Alfa Uno, Sociedad Anónima, b) de la excepción de pago, indica que su representada ha cumplido con cada una de las prestaciones laborales reclamadas, lo que demuestra con siete boletas de constancia de pago que adjunta, que comprenden los pagos de mayo de dos mil tres a julio de dos mil trece, c) excepción perentoria de despido justificado, porque el actor miente al indicar que fue despedido directa e injustificadamente el tres de julio de dos mil trece por haberse quedado en condición de discapacidad, sin embargo, dicho accidente lo sufrió el demandante en el dos mil diez y sucedió en horario que no era laboral, y que la entidad demandada le prestó todo el apoyo, comprensión y colaboración para que continuara con su trabajo, y la verdad es que el actor adoptó actitudes abusivas para con sus propios compañeros de trabajo, dejó de asistir en reiteradas ocasiones sin autorización a su puesto de trabajo, y cuando asistía

al mismo no realizaba las tareas asignadas, al grado de cometer faltas graves, y como consecuencia su jefe inmediato y compañeros se quejaron constantemente de su actitud, debido a ello, se tomó la decisión de terminar su contrato de trabajo, por lo que es totalmente improcedente el pago de la indemnización. Por lo anteriormente expuesto, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias interpuestas.

#### **DE LA FASE CONCILIATORIA:**

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor: I) confesión judicial: de la mandataria judicial de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones presentadas por el actor, II) documentos: consistentes en: a) copia del acta de adjudicación R uno guión un mil seiscientos uno guión ciento veintiséis guión dos mil trece de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, b) copia del acta de adjudicación R uno guión un mil seiscientos uno guión cuatrocientos veintitrés guión dos mil trece de fecha dos de julio de dos mil trece, c) copia de dos actas de adjudicación C guión doscientos cincuenta y nueve guión dos mil trece de fechas tres y veintitrés de julio, ambas del año dos mil trece, d) copia de oficio de fecha dos de julio del año dos mil trece, enviado a Julio César González por Luis Antonio Colindres Sandoval, Gerente de personal de la entidad demandada, IV) medios científicos: consistente en un video con el nombre CONDADO VIDEODJ contenido en un disco compacto, el cual se reprodujo en la audiencia de juicio oral, en el que se puede observar que el demandante, necesitaba ayuda para acceder a su oficina que estaba ubicada en un segundo nivel, V) exhibición de documentos: se exhibió el libro de salarios de los años dos mil doce y dos mil trece y en ambos aparece el señor Julio César González como trabajador de la entidad demandada, asimismo aclaró la parte demandada, que los libros de otros años estaban siendo utilizados en otros juicios. Por la otra parte se recibió la siguiente prueba: I) confesión judicial: del actor, II) confesión sin posiciones: del actor, quien reconoció y ratificó su memorial de demanda, III) documentos: a) contrato de trabajo en original, firmado entre las partes, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, b) seis boletas de pago de algunas prestaciones laborales, c) copia legalizada de carta de notificación de terminación de relación laboral dirigida al Ministerio de trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, d) copia legalizada de acta administrativa suscrita por compañeros de trabajo del

demandante, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, e) copia de actas administrativas, redactadas en la sede de la entidad demandada, f) copia legalizada de acta de nombramiento de representante legal. IV) informe solicitado: al banco G&T CONTINENTAL, V) reconocimiento de documentos: el actor Julio César González, reconoció el contrato de trabajo, que obra a folio veinticuatro y documento que obra a folio veintiséis, donde se le pagan vacaciones, recibos de pagos, que obran a folios veintiocho, veintinueve y treinta, las cuales todas las anteriores son reconocidas por el actor, sin embargo el recibo de pago que obran a folio treinta y uno, indicó el actor que la firma de dicho documento no la reconoce como suya.

#### **HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:**

Dentro del presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes, y a partir de qué fecha; b) si la parte demandada despidió al demandante de su trabajo, c) si el despido del demandante fue por causa justificada; d) si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

Que la relación laboral quedó debidamente probada con lo siguiente: la mandataria judicial de la entidad demandada reconoció en su contestación de demandada, que efectivamente había existido relación laboral con el demandante, además fue incorporado a juicio el contrato de trabajo original (folio 24), en donde consta que la relación laboral entre las partes inició el veinticuatro de mayo de dos mil tres, a dicho documento se le da valor probatorio en virtud de no haber sido objetado por la otra parte, y de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo; sin embargo hay una discrepancia en cuanto al inicio de la relación laboral, ya que en dicho contrato establece que la misma fue a partir del veinticuatro de mayo de dos mil tres, situación argumentada también en la contestación de la demanda y en la confesión judicial de la entidad demandada, pero el demandante aseguró en su demanda que, el inicio de la relación laboral fue el uno de junio del año mil novecientos noventa y cuatro. Para resolver esta diferencia se debe tomar en cuenta que, la entidad demandada estaba obligada a llevar libros de salarios y planillas, de conformidad con el artículo 102 del Código de trabajo, y únicamente presentó los libros y documentación del año dos mil doce y dos mil

trece, y no desde la fecha indicada por el actor, con lo que se habría determinado que él aparecía o no en esa fecha como trabajador, y si hubo sustitución patronal, en todo caso esto no puede afectarle al trabajador, ello de conformidad con el artículo 23 del Código de Trabajo. Debido a lo anterior al no presentarse toda la documentación solicitada a partir de la fecha que indica el demandante que inicio su relación de trabajo, se tiene por cierto lo indicado por él, de conformidad con el artículo 353 del Código de trabajo, y como consecuencia se concluye que la relación laboral inicio el uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro y terminó el tres de julio de dos mil trece.

##### **II**

El despido del demandado, fue demostrado con el oficio de fecha dos de julio del año dos mil trece (folio 10 y 32), enviado a Julio César González, por Luis Antonio Colindres Sandoval, Gerente de personal de la entidad demandada, donde se le notifica al trabajador la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, debido a que él se habría ausentado de sus labores los días veintinueve de junio, uno y dos de julio del año dos mil trece; con base en las actas redactadas en las oficinas de esta ciudad, en donde se hace constar las faltas de los días indicados (folios 10, 33, 39, 40, 41, 42, de autos). A estos documentos a los que se les da valor probatorio en virtud de que ninguna de las partes los impugnó y de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo.

##### **III**

La justicia del despido no quedó demostrada en autos ya que si bien es cierto en el oficio de despido se indica que el motivo era al abandono de labores de los días veintinueve de junio, uno y dos de julio de dos mil trece, basados en el artículo 77 literal h) del Código de trabajo, aparece en autos dos actas (folios 5, 6, y 7). La primer acta, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, en donde la inspectora de Trabajo, Claudia Ibethe Pelaez Cruz, se constituyó a las afueras de las instalación de la entidad demandada, y no obstante esperar por más de treinta minutos, no se le permitió el ingreso a las instalaciones del centro de trabajo, por lo que consideró una obstrucción a la labor que desempeña, e hizo constar que estuvo presente en la diligencia el demandante, quien firmó dicha acta. De lo cual se concluye que es cierto que al demandante no se le brindaba la ayuda para el ingreso a su oficina que estaba en el segundo nivel, sino se le dejaba afuera, lo que constituye discriminación por su estado de invalidez que tenía. En la segunda acta de

fecha dos de julio de dos mil trece, los inspectores de Trabajo, Osman Holmer Efraín Milian y Claudia Ibethe Peláez Cruz, hacen constar que, se constituyeron a las instalaciones de trabajo de la entidad demandada, para verificar la situación laboral del demandante, e indican que el demandante se había presentado en su horario normal, pero que, por sus condiciones físicas le resulta imposible trasladarse a su oficina, ya que la misma se encuentra en el segundo nivel, asimismo entrevistaron al señor Armando Hub Pop, encargado de la agencia y representante del patrono, quien indicó "que todas las actitudes y acciones que se han tomado en contra del señor Julio César González han sido órdenes directas emanadas de la central... que únicamente sigue instrucciones como por ejemplo tomarle las inasistencias, pero siempre por órdenes de la central". Además el demandante manifestó que, él sí se presentó los días viernes y sábado y que así ha sido en varias ocasiones, en las que se encuentra en la planta baja del edificio y nadie le brinda la ayuda necesaria para poder acceder a su oficina. Asimismo en dicha acta se previno a la entidad demanda: a) brindarle apoyo y las condiciones necesarias al señor Julio Cesar González, de carácter inmediato y permanente para que pueda cumplir con sus labores, b) mientras la empresa no cumpla con dichas condiciones no se le puede tomar como inasistencias, c) y que no se tome ningún tipo de represalia en su contra: A dichas actas se les da valor probatorio, en virtud de haber sido expedidas por empleados públicos en ejercicio de sus cargos y de conformidad con el artículo 281 literal j) del Código de Trabajo. Y con las cuales se establece que el señor Armando Hub Pop reconoce tácitamente que se estaba tomando represalias en contra del demandante, pero que las ordenes provenían de la agencia central, es decir no fue que, el demandante no hubiera llegado a trabajar los días viernes treinta de junio ni los días uno y dos de julio de dos mil trece, lo que sucedía era que no podía subir al segundo nivel por el problema de discapacidad que tiene, lo que se puede también corroborar con el video que fue propuesto como medio científico de prueba, en el que se observa que el demandante necesitaba siempre ayuda para trasladarse con su silla de ruedas, a su oficina que estaba ubicada en el segundo nivel; a tal medio científico de prueba se le da valor probatorio, en virtud de que no fue objetado, y de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo. . Al respecto la constitución estable en el artículo 53 Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y

su reincorporación integral a la sociedad. Asimismo el Decreto 135-96 del Congreso de la República, Ley de atención a las personas con discapacidad, establece en sus artículos 35, 38, 39 y 41, que no debe existir discriminación en el trabajo hacia las personas con cualquier tipo de discapacidad. Lo que no cumplió la entidad demandada, porque en lugar de darle al trabajador las facilidades para que accediera a su oficina, no consta que se haya oficiado a algunos empleados para que en forma obligatoria y no a su discreción, le ayudaran a subir al segundo nivel para acceder a su oficina, lo que constituye discriminación en contra del mismo. Como consecuencia la justicia del despido no fue demostrada por la parte demandada, y por ello deberá pagar al ex trabajador, indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios que correspondan. Debido a lo anterior no se le da valor probatorio a los siguientes documentos: a) copia legalizada de acta administrativa suscrita por compañeros de trabajo del demandante, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece (folios 36, 37 y 38), en donde los compañeros de trabajo del demandante, hacen constar que él abandonaba las labores; pues no tiene ninguna relación en las fechas con la causa del despido. b) copia de las actas administrativas, redactadas en la sede de la entidad demandada, (folios 34, 35, 38, y del 43 al 54), en donde se hace constar que el demandante, faltó a sus labores durante varios días, a las cuales tampoco se les da valor probatorio debido a que no tienen ninguna relación en las fechas con la causa del despido. Tampoco se le da valor probatorio al informe enviado por el banco G&T CONTINENTAL, en virtud de que no tiene ninguna descripción en cuanto a lo depositado a favor del demandante.

#### IV

En relación a las prestaciones laborales debidas al demandante, éste solicitó además de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios, también aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones y reajuste salarial. Y de las tres primeras tenemos: a) aguinaldo, fue solicitada del uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro al tres de julio de dos mil trece, sin embargo aparece a folio veintinueve y treinta, dos boletas de pago de esta prestación, en donde se establece que el último pago de aguinaldo al demandante fue el treinta de noviembre del dos mil doce, y además en la Inspección de Trabajo, en el acta de fecha tres de julio del dos mil trece, (folio ocho), el demandante reconoció que de aguinaldo únicamente le deben en forma proporcional, lo que correspondería del uno de diciembre de dos mil doce

al tres de julio de dos mil trece, al acta indicada se le concede valor probatorio por haber sido expedida por empleado público en servicio de su cargo, y de conformidad con el artículo 281 literal j) del Código de Trabajo; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, al respecto el demandante acepta en su confesión judicial ( folio sesenta y seis preguntas dieciséis y dieciocho) que había recibido tal prestación en los años dos mil seis y dos mil siete, además consta en los comprobantes de pago que efectivamente se le pagó esa prestación en los años dos mil seis, dos mil siete y también en el año dos mil diez, (folios 25, 27 y 31); asimismo en la Inspección de Trabajo, en el acta referida en la literal anterior, el actor reconoce tácitamente que ya le habían pagado dicha bonificación anual, y únicamente reclamaba en forma proporcional, es decir del quince de julio de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece; c) en cuanto al pago de bonificación incentivo, la parte demandada indicó que se pagaba esa prestación juntamente con su salario, y eso mismo indicó el demandante en la Inspección de Trabajo, en el acta antes referida, por lo que el demandante no tiene derecho al pago de dicha prestación; d) compensación de vacaciones, al respecto el artículo 136 establece que "... Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un periodo de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido correspondientes a los cinco últimos años. Debido a ello, no se le da valor probatorio a los documentos contenidos a folios veintiséis y veintiocho, donde consta el pago de las vacaciones del demandante, porque las vacaciones deben gozarse durante la relación laboral y no pagarse, ya que sólo se compensan al finalizar la relación laboral, como consecuencia de lo anterior la parte demandada, deberá compensar en dinero al demandante, los cinco últimos años de la relación laboral; e) y en relación al reajuste salarial, no es procedente, en virtud de que el salario del demandante superaba el salario mínimo de ley. V) de las excepciones perentorias interpuestas: de falta de veracidad en los hechos indicados por el actor, de pago y de despido justificado, se analiza lo siguiente: a) la excepción de falta de veracidad en los hechos indicados por el actor, es improcedente, debido a que el demandante no ha faltado a la verdad, sobre todo en cuanto al inicio de su relación laboral; b) de la excepción de pago, al respecto aparecen constancias de algunos pagos realizados y otros que como se analizó, el demandante indicó que ya se los habían cancelado, sin embargo no constituyen la totalidad de lo reclamado, por lo que esta excepción es procedente sólo en forma parcial, c) excepción

perentoria de despido justificado, no es procedente porque no se demostró la justicia del despido, por parte de la entidad demandada, como se analizó con anterioridad.

#### CITA DE LEYES:

Artículos: 52, 53, 54, 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

#### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral planteada por Julio César González, en contra de Alfa Uno, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. II) en consecuencia de lo anterior la entidad demandada debe pagar al ex trabajador en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización por tiempo de servicio, del periodo del uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro al tres de julio de dos mil trece; b) aguinaldo, de forma proporcional al último periodo, del uno de diciembre de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, en forma proporcional del último periodo, del quince de julio de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece; d) compensación de vacaciones de los últimos cinco años de la relación laboral; e) daños y perjuicios, de conformidad con la ley; III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, IV) con lugar parcialmente la excepción perentoria de pago; V) sin lugar las excepciones perentorias de falta de veracidad en los hechos indicados por el actor y de despido justificado; VI) se absuelve a la parte demandada al pago de bonificación incentivo y reajuste salarial; VII) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de Trabajo.  
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

**45-2014**

**08/04/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Cal Tuj Vrs. Jorge Luis Godoy Gómez.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia, se trae a la vista el expediente identificado arriba, que promueve Ricardo Cal Tujt en contra de Jorge Luis Godoy Gómez. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Julio Enrique Toledo Navichoque; el demandado no compareció al presente juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, reajuste salarial, horas extraordinarias, bonificación incentivo y compensación de vacaciones. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

**PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:**

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que, con el demandado inició su relación laboral mediante contrato verbal el veintiuno de enero de dos mil trece, se desempeñó como ayudante de máquina, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de un mil setecientos quetzales mensuales, su horario fue de siete a diecisiete horas, en jornada de lunes a sábado, además también trabajó trescientas cuarenta y seis horas extraordinarias, que el treinta de noviembre de dos mil trece fue despedido directa e injustificadamente por el demandado, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes; por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y se obligue al demandado, a pagarle las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, reajuste salarial, horas extraordinarias, bonificación incentivo y compensación de vacaciones.

**DE LA FASE CONCILIATORIA:**

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del demandado. De la recepción de las pruebas ofrecidas

por las partes. Por parte del demandante se recibió: I) prueba de documentos: a) copia del cheque del banco de Desarrollo Rural, número un mil doscientos veintitrés, de fecha treinta de noviembre de dos mil trece; b) copia del cheque del Banco de Desarrollo Rural, número un mil doscientos cuarenta y siete, de fecha treinta de noviembre de dos mil trece; c) copia del cheque del Banco de Desarrollo Rural, número un mil doscientos cuarenta y seis, de fecha treinta de noviembre de dos mil trece; d) copia del acta de adjudicación número C guión cuatrocientos noventa y seis guión dos mil trece, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce. II) confesión judicial: el demandado fue declarado confeso en su rebeldía, debido a su incomparecencia. Por parte del demandado no se recibió prueba alguna.

**DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes, b) si el actor fue despedido directa e injustificadamente de su trabajo, y c) si el demandado omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

**CONSIDERANDO**

**I**

La relación laboral entre las partes y el despido directo e injustificado, quedaron probados en autos con los siguientes medios de prueba: a) con la copia de tres cheques del Banco de Desarrollo Rural, a favor del demandante, con números un mil doscientos veintitrés, un mil doscientos cuarenta y siete y un mil doscientos cuarenta y seis, todos de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, por diferentes cantidades, de los cuales se presume que el demandado los extendió como pago de prestaciones laborales, como lo afirma el demandante. Además el demandado fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, con lo cual se confirma que tuvo relación laboral con el demandado con las condiciones indicadas por éste. En virtud de que no consta el pago de las prestaciones laborales reclamadas, el demandado está obligado a pagarlas, de conformidad con la ley.

**CITA DE LEYES:**

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67,

68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

**POR TANTO:**

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Ricardo Cal Tujt en contra de Jorge Luis Godoy Gómez, y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: indemnización por tiempo servido, compensación de vacaciones, reajuste de aguinaldo, reajuste salarial, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; todas del veintiuno de enero al treinta de noviembre de dos mil trece, y reajuste al pago de horas extraordinarias. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Como medida precautoria, se ordena embargo por la cantidad de DIEZ MIL QUETZALES, de las cuentas que el demandado posea en los bancos del sistema, debiendo librarse los oficios correspondiente; IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

---

**30-2014**

**23/04/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Juan de Jesús Tzoc Choc Vrs. Asociación Q'eqchi' Xchool Ixim.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.-**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Juan de Jesús Tzoc Choc, en contra de asociación Q'eqchi' XchoolIxim. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Víctor Armando JucubCaal, la asociación demandada también de este domicilio, actúa por medio de su representante legal, Augusto Ba, quien compareció con la asesoría de la abogada Olga Esperanza ChocJolomna. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto la declaración del derecho del demandante al cobro de las siguientes prestaciones laborales: reajuste al pago de indemnización por tiempo de servicio, reajuste al pago de bonificación

anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, costas judiciales y daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:**

El actor expuso en su memorial de demanda, que con la asociación demandada, inició relación laboral mediante contrato escrito, el uno de enero de dos mil nueve, desempeñó el puesto de Formador Curriculista, durante los últimos seis meses de relación laboral devengó un salario de once mil veinticuatro quetzales mensuales, en horario de ocho a diecisiete horas, de lunes a viernes, y el ocho de enero de dos mil catorce, fue despedido directa e injustificadamente, sin el pago de las prestaciones totales que en ley le corresponden, como consecuencia solicita que su demanda sea declarada con lugar y se obligue a la asociación demandada a pagarle el reajuste de las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, además, daños y perjuicios y costas judiciales.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En la audiencia de juicio oral respectiva, el representante legal de la asociación demandada, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de improcedencia del pago de prestaciones que reclama el actor. Argumentó lo siguiente: que la asociación demandada es una organización no lucrativa, y cuyos fondos lo constituyen donaciones de personas o entidades extranjeras, en la actualidad el único donante es ENFANTS DU MONDE, quien realiza el desembolso previa aprobación del presupuesto que se le presenta, es por ello que a cada empleado se le contrata por un año, y se le paga el aguinaldo completo, bono anual uno en julio y otro en diciembre y la indemnización por año laborado, situación que no puede variar, porque el donante aprueba el presupuesto cada inicio de año, lo que es de conocimiento de todos los empleados. Además el actor inició su relación laboral el uno de mayo de dos mil nueve, y no como erróneamente lo asegura. En cuanto a la excepción perentoria, argumenta que el demandante no tiene nada que reclamar, porque todo se le canceló en su oportunidad, sin embargo no se le recontrató para el año dos mil catorce, por falta de dinero para contratar personal para el presente año. Por lo anterior solicita que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria interpuesta.

**DE LA FASE CONCILIATORIA:**

A pesar de que se les propuso a las partes, fórmulas ecuánimes de convenio, no llegaron a arreglo alguno. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del actor se recibió: I) confesión judicial: la cual fue absuelta por la asociación demandada, a través de su representante legal. II) documentos: a) copia del contrato de trabajo, de fecha uno de enero de dos mil doce; b) copia de cuatro recibos de pago a favor del demandante; c) copia del correo electrónico de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dirigido al demandante, por el representante legal de la asociación demandada; d) copia de la constancia laboral a favor del demandante, realizada el doce de junio de dos mil doce, por el Coordinador General de la asociación demandada. III) exhibición de documentos: En cuanto a los documentos solicitados por el actor, el representante legal de la asociación demandada, exhibió todos los documentos requeridos en la resolución de trámite, los cuales se encuentran autorizados por la autoridad correspondiente, además fueron incorporados en fotocopia dentro del memorial de contestación de demanda, como medios de prueba documental. IV) presunciones legales y humanas. Por parte de la asociación demandada, se recibieron los siguientes medios de prueba: documentos: a) copia del acta notarial de nombramiento del representante legal de la asociación demandada; b) copia del documento de identificación personal del representante legal; c) copia del testimonio que contiene los estatutos de la Asociación demandada; d) copia de los contratos de trabajo suscritos por las partes, de los años dos mil nueve al dos mil trece; e) finiquitos de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; f) copia de doce recibos firmados por el actor; g) once fotocopias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; h) copias de quince recibos firmados por el actor; i) once fotocopias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; j) copias de dieciséis recibos a favor del actor; k) doce fotocopias de recibos a favor del actor; l) copias de dieciséis recibos a favor del actor; m) doce fotocopias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; n) copias de dieciséis recibos a favor del actor; ñ) once copias de Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: o) copia de una nota donde el actor solicita pago anticipado de bono catorce; p) dos folios, dieciséis y treinta y cinco, del libro de planillas de la asociación demandada; q) quince fotocopias de las constancias de pago del año dos mil doce; r) dieciocho fotocopias de las constancias de los pagos realizados al actor en el año dos mil trece; s) contratos de trabajo de los

años dos mil nueve; t) finiquitos anuales firmados por el actor, donde constan todos los pagos realizados a su persona, correspondientes a los años dos mil nueve al dos mil catorce. Presunciones legales y humanas que de lo actuado se desprenda.

**DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes, b) si el demandante fue despedido injustificadamente de su trabajo, c) si la asociación demandada, omitió realizar el cálculo de las prestaciones laborales pagadas al demandante, de conformidad con lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO****I**

La relación laboral no fue objetada por la asociación demandada, y además fueron incorporados al juicio: a) copia del contrato de trabajo, de fecha uno de enero de dos mil doce; b) copia de cuatro recibos de pago a favor del demandante; c) copia del correo electrónico de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dirigido al demandante, por el representante legal de la asociación demandada; d) copia de la constancia laboral a favor del demandante, extendida el doce de junio de dos mil doce, por el Coordinador General de la asociación demandada. e) copia de los contratos de trabajo suscritos por las partes, de los años dos mil nueve al dos mil trece; f) finiquitos de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; g) copia de doce recibos firmados por el actor; h) once fotocopias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; i) copias de quince recibos firmados por el actor; j) once fotocopias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; k) copias de dieciséis recibos a favor del actor; L) doce fotocopias de recibos a favor del actor; LL) copias de dieciséis recibos a favor del actor; m) doce fotocopias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; n) copias de dieciséis recibos a favor del actor; ñ) once copias de Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: o) copia de una nota donde el actor solicita pago anticipado de bono catorce; p) dos folios, dieciséis y treinta y cinco, del libro de planillas de la asociación demandada; q) quince fotocopias de las constancias de pago del año dos mil doce; r) dieciocho fotocopias de las constancias de los pagos realizados al actor en el año dos mil trece; s) contratos de trabajo de los años dos mil nueve; t) finiquitos anuales firmados por el actor, donde constan todos los pagos realizados a su

persona correspondientes a los años dos mil nueve al dos mil catorce. A toda la prueba documental descrita se le da valor probatorio, en virtud de que no fue objetada por ninguna de las partes, y de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo. Por lo cual queda demostrado que efectivamente hubo relación laboral entre las partes, y que la misma dio inicio el uno de enero de dos mil nueve y terminó el ocho de enero de dos mil catorce, y específicamente con los contratos suscritos por las partes, y la constancia extendida por el Coordinador General de la asociación demandada, (folios 4, 5, 11, 40, 41, 44, 45); se demuestra el monto del salario del trabajador demandante, que fue de once mil veinticuatro quetzales mensuales; aunque, se extendieran varios recibos dividiendo dicho monto en varios rubros, (como consta a folios del 137 al 144) sin embargo, el salario del demandante fue pactado en los respectivos contratos de trabajo; asimismo en su confesión judicial el representante de la entidad demandada, no reconoció que el salario del demandante fuera mayor al contenido en dichos contratos.

## II

Se toma en cuenta que la asociación demandada no es lucrativa, y que realiza sus actividades sociales, a través de donaciones de entidades extranjeras, sin embargo ello no lo exonera de las obligaciones laborales que todo patrón debe tener en el país, y en virtud de ello se establece que sí despidió al trabajador, lo que se demuestra con copia del correo electrónico, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dirigido al demandante, por el representante legal de la asociación demandada (folio 10). A tal documento se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo. En virtud de que no consta la justicia del despido, la parte demandada tenía la obligación de pagar la indemnización por tiempo servido, lo que ya se realizó como lo reconoce el propio demandante en su demanda, y que también consta en los finiquitos anuales firmados por el actor, y es por ello que solicita únicamente un reajuste sobre el monto pagado, lo que es procedente, porque para el cálculo de tal prestación, debe tomarse como base todos los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses de la relación laboral, como lo establece el artículo 82 literal b) del Código de Trabajo, por lo que debe ajustarse tal prestación, agregando la parte proporcional del aguinaldo y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, que son prestaciones que deben incluirse para el cálculo de la indemnización por tiempo servido, porque durante los últimos seis meses

de la relación laboral, el actor devengaba también, una parte proporcional de estas prestaciones. Por otro lado los daños y perjuicios, no son procedentes debido a que, el demandante está pidiendo únicamente un reajuste a su indemnización por tiempo servido, porque ya le pagaron la misma, es decir que la parte demandada no ha actuado negligentemente en no pagarle indemnización por tiempo de servicio, sino que únicamente se debe ajustar a los promedios establecidos en la ley; al respecto el artículo 78 literal b) indica que los daños y perjuicios se calculan hasta el momento del pago de indemnización, lo que ya realizó la parte demandada. El análisis anterior es aplicable también para costas judiciales, además se establece que la parte demandada ha actuado durante el proceso con evidente buena fe.

## III

En cuanto al reclamo de las demás prestaciones laborales, tenemos que, el demandante reclama también: a) el reajuste del pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, de los dos últimos años de la relación laboral, al respecto la asociación demandada, presentó comprobante de pago de esta prestación del año dos mil doce, (folio 124) en donde consta que le hicieron dos pagos, el primero del uno de enero al treinta y uno de junio y el segundo del uno de junio al treinta y uno de diciembre, por la cantidad de cinco mil quinientos doce cada pago, lo que hacen un total de once mil veinticuatro quetzales, que es el monto total que le correspondía al demandante; en el año dos mil trece también fue incorporado un comprobante de pago de dicha prestación, (folio 144) en las mismas circunstancias del año anterior, es decir el primero de enero al treinta y uno de junio y el segundo del uno de junio al treinta y uno de diciembre, por la cantidad de cinco mil quinientos doce quetzales cada pago, lo que hacen un total de once mil veinticuatro quetzales, que es el monto total que le correspondía al demandante; por lo cual de esta prestación, la asociación demandada no le debe nada al demandante; b) En cuanto al pago de vacaciones; al respecto el demandante indicó en su demanda, que si había disfrutado sus vacaciones, y además afirma, que no se las pagaron de conformidad con el salario pactado; se aclara que precisamente la finalidad de las vacaciones es que se disfruten, no que se paguen, es decir que si el demandante las disfrutó, no tiene por qué cobrarlas, ya que ningún patrón está obligado a conceder vacaciones y a la vez pagarlas, y únicamente es posible compensarlas en dinero cuando se termina la relación laboral sobre las que no se hayan disfrutado, esto de conformidad

con el artículo 133 del Código de Trabajo. Debido a que el demandante disfrutó de sus vacaciones en las oportunidades correspondientes, no tiene derecho a que ahora le sean compensadas en dinero. Por lo anterior la excepción perentoria de improcedencia del pago de prestaciones laborales que reclama el actor, debe declararse con lugar en forma parcial.

#### CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Juan de Jesús Tzoc Choc, en contra de la asociación Q'eqchi' Xchoollxim, por medio de su representante legal; como consecuencia la asociación demandada deberá pagar al demandante, el reajuste que de conformidad con la ley le corresponda de su indemnización por tiempo de servicio; II) se absuelve a la asociación Q'eqchi' Xchoollxim, al pago de reajuste de: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, salario a título de daños y perjuicios y costas judiciales. III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) con lugar en forma parcial la excepción perentoria de improcedencia del pago de prestaciones que reclama el actor; V) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretaria.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Mario Ricardo Yatz Chávez, en contra de Fundación para el Desarrollo Empresarial y Agrícola. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría de los abogados Werner Francisco Herrera Alvarado y Jose Miguel Medio Castillo, la fundación demandada es también de este domicilio, actúa por medio de su mandatario especial judicial con representación, Víctor Leonel Recinos Martínez, y asesoría del abogado Juan Gilberto Samayoa. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto la declaración del derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

#### PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor indicó en su demanda, que con la fundación demandada, inició relación laboral el uno de septiembre de dos mil tres, se desempeñó como jefe de agencia, su horario de trabajo era ocho de la mañana a dieciocho horas, de lunes a viernes y de ocho de la mañana a trece horas los días sábado, durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de cuatro mil ochocientos quetzales mensuales; y que con fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, fue despedido directa e injustificadamente, sin el pago de las prestaciones reclamadas. Inicialmente había solicitado el pago de indemnización por tiempo servido, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes de pago, bonificación incentivo, y daños y perjuicios, sin embargo por haber llegado a un acuerdo parcial con la otra parte, únicamente continuó el juicio por indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios.

#### DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se señaló audiencia para el juicio oral correspondiente para el día trece de noviembre de dos mil trece, la cual fue suspendida debido a que el mandatario judicial de la fundación demandada, interpuso excepción dilatoria de demanda defectuosa, la que fue declarada sin lugar con fecha trece de noviembre de dos mil trece, posteriormente con fecha dos de diciembre de dos mil trece, se señaló audiencia para el día treinta de enero de dos mil catorce, fecha en la cual fue presentada excusa por parte del demandante,

### 178-2013

02/05/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Ricardo Yatz Chávez Vrs. Fundación para el Desarrollo Empresarial y Agrícola.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DOS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

señalándose nueva fecha para el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, a la que únicamente acudió la parte demandada. El mandatario de la fundación demandada, contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para pretender el pago de la prestación de indemnización por tiempo de servicio; b) derecho de la parte patronal para dar por despedido justificadamente al trabajador. Expuso lo siguiente: que el demandante incumplió con las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo especialmente con: a) realizar diariamente y en forma exacta el balance del a cartera de créditos de la agencia, b) dirigir y supervisar al personal de la agencia que se encontraba bajo su responsabilidad, c) elaborar informes mensuales de colocación, morosidad, estadísticas de las solicitudes de crédito de su agencia, coordinar y supervisar el procedimiento de cobranza establecido por la institución, e) supervisión y revisión de las actividades administrativas, como los ingresos de caja; y debido a su incumplimiento la relación laboral terminó en virtud de despido directo y justificado sin responsabilidad, toda vez que el trabajador incurrió en las causales despido contenidas en los artículos 63 y 77 literales e), g), k), y h), del Código de Trabajo. Sobre las excepciones perentorias indicó que: a) falta de derecho del actor para pretender el pago de la prestación de indemnización por tiempo de servicio; es procedente porque el trabajador ha sido despedido justificadamente sin responsabilidad de la parte patronal; y b) derecho de la parte patronal para dar por despedido justificadamente al trabajador, porque el trabajador ha dado lugar a irresponsabilidades en el ejercicio de sus funciones durante su trabajo, lo que hace que su conducta encuadre dentro de una falta que constituye, una causa justa que faculta al patrono a dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el artículo 77 del Código de Trabajo. Por lo que solicitó la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

#### **DE LA FASE CONCILIATORIA:**

no fue posible proponer formulas ecuanimes de conciliación, debido a la incomparecencia del actor ajuicio oral. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del actor se recibió: documentos: a) copia de constancia de salario, de fecha dos de mayo de dos mil doce; b) copia de constancia de salario, de fecha tres de mayo de dos mil trece. El mandatario de la entidad demandada presentó los siguientes medios de prueba. Documentos: a) copia de nota de fecha dos de agosto de dos mil trece; b) copia de acta notarial de fecha trece de agosto de dos mil trece; c) copia de

la nota de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece y nota dirigida a la Inspección de Trabajo, con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece; d) copia del acta, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece; e) informe del Departamento de Auditoría número I guión cero diecinueve guión dos mil trece, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece; f) solicitud de permiso y/o vacaciones, de fecha veintiuno de julio de dos mil trece; g) copia de acta notarial, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece; h) copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes; i) copia de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; j) copia de los folios del ciento cuarenta y cinco al ciento cuarenta y siete, del libro de salarios de la fundación; k) comprobantes de pago de salarios efectuados al demandante, de los meses de enero a agosto de dos mil trece.

#### **DECLARACIÓN TESTIMONIAL:**

De Julio Fernando Botzoc Cuc, quien declaró de conformidad con el interrogatorio presentado. De los hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si el trabajador fue despedido directa e injustificadamente de su trabajo; c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

La relación laboral quedó debidamente probada con: a) copia de constancia de salario, de fecha dos de mayo de dos mil doce; b) copia de constancia de salario, de fecha tres de mayo de dos mil trece; c) copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes; d) copia de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) copia de los folios del ciento cuarenta y cinco al ciento cuarenta y siete, del libro de salarios de la fundación; f) comprobantes de pago de salarios, efectuados al demandante, de los meses de enero a agosto de dos mil trece. A tales documentos se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del código de trabajo.

##### **II**

El despido del trabajador, quedó demostrado con la copia de la nota de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece y copia de la nota dirigida a la Inspección de Trabajo, de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, en donde se hace del conocimiento el despido directo,

tanto al trabajador como a la Inspección de Trabajo. A tales documentos, valorándolos en conciencia, se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del código de trabajo. La justicia del mismo quedó demostrada con: a) copia del acta, de fecha trece de agosto de dos mil trece, en donde el demandante, señor Mario Ricardo Yatz Chávez, en el punto sexto, acepta que no utilizó adecuadamente los procedimientos administrativos establecidos por la fundación demandada, para el otorgamiento de créditos y que el arreglo hecho con la señora Micaela Catalán, en cuanto a la venta del terreno de la señora Ofelia Chub, fue puramente personal a iniciativa de él; b) copia del acta de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, en donde se establece que se despide al demandante, debido a que se procedió a realizar un inventario de los expedientes que tenía bajo su responsabilidad, como jefe de agencia, en donde se pudo establecer que no cumplió con las políticas del reglamento y lineamientos de la Fundación para el otorgamiento de créditos, y no se realizaron las labores del demandante en forma adecuada; c) informe del Departamento de Auditoría número I guión cero diecinueve guión dos mil trece, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece; en donde la auditora, licenciada Aura Marina Hernández, constató que el demandante, no cumplió a cabalidad su labor para la fundación; (folios 65, 66, y del 69 al 79). A dichos documentos valorándolos en conciencia, se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo, y en virtud de que no fueron objetados de nulidad o falsedad. Además de lo anterior la actitud del demandante fue confirmada con la declaración testimonial de Julio Fernando Botzoc Cuc, quien declaró que el demandante había incurrido en muchas faltas en su trabajo; a esta declaración, valorándola en conciencia de conformidad con el artículo 361 del código de trabajo, se le da valor probatorio a favor de la parte demandada, pues el testigo declaró en forma clara y precisa, sobre el conocimiento que tenía de los hechos. En conclusión la actitud del demandante, encuadra en las faltas contenidas en los artículos 64 literal d) y 77 literales g) h) y k) del Código de Trabajo; y ello da sustento jurídico a las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para pretender el pago de la prestación de indemnización por tiempo de servicio; b) derecho de la parte patronal para dar por despedido justificadamente al trabajador. Como consecuencia el ex trabajador no tiene derecho al pago de indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios.

#### CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Mario Ricardo Yatz Chávez, en contra de la Fundación para el Desarrollo Empresarial y Agrícola. II) Con lugar las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para pretender el pago de la prestación de indemnización por tiempo de servicio; b) derecho de la parte patronal para dar por despedido justificadamente al trabajador. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

### 5-2014

**06/05/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Armando Calderón Muñoz Vrs. Fundación para el Desarrollo Empresarial y Agrícola.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Edgar Armando Calderón Muñoz, en contra de Fundación para el Desarrollo Empresarial y Agrícola. El demandante de este domicilio, actuó con la asesoría de la abogada Gabriela Alejandra de Mata Hércules, la entidad demandada, con domicilio en la ciudad capital, actuó por medio de su mandatario judicial con representación, y asesoría del abogado Víctor Leonel Recinos Martínez. El presente juicio es de conocimiento, y tiene por objeto el reconocimiento del derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido, gratificación excepcional por desempeño correspondiente al año dos mil trece y daños y

perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

#### **RESUMEN DE LA DEMANDA:**

El actor manifiesta en su memorial de demanda, que con la fundación demandada, inició relación laboral mediante contrato escrito e indefinido, el veinte de junio de dos mil nueve, se desempeñó como supervisor regional, durante los últimos seis meses de relación laboral devengó un salario de veinte mil doscientos treinta y un quetzales mensuales, su jornada era en el horario de ocho a trece y de catorce a diecisiete horas de lunes a domingo. La relación laboral terminó el dieciocho de septiembre del año dos mil trece, por despido directo e injustificado. Inicialmente solicitaba indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, daños y perjuicios, y gratificación excepcional por desempeño del año dos mil trece. Sin embargo por haber conciliado con relación a las demás prestaciones laborales, únicamente se continuó el juicio por las prestaciones labores de indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios y gratificación excepcional por desempeño del año dos mil trece.

#### **DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En la audiencia de juicio oral respectiva, la parte demandada por medio de su mandatario judicial con representación, contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta del derecho del actor para pretender el pago de indemnización; b) derecho de la parte patronal para dar por despedido justificadamente al trabajador; indicó que las pretensiones señaladas por el actor en su demanda, son improcedentes y carentes de sustento legal; ya que el actor desde el inicio de la relación laboral tenía conocimiento de las instrucciones y la normativa del trabajo, y dentro de sus obligaciones eran: a) desempeñar el trabajo con eficiencia y esmero apropiados en la forma tiempo y lugar indicados por el patrono; b) en general todas las funciones y actividades contenidas en la página número treinta y uno del Manual de Descripción de Puestos, en la que se describe diecinueve normas y lineamientos. Sin embargo el ex trabajador incumplió con las obligaciones contenidas en la literal c) de la cláusula segunda del manual y análisis de descripción de puestos, específicamente los siguientes planificar, revisar, evaluar actividades semanales y mensuales de cada una de las agencias de la región, respecto

a la cartera crediticia y administrativa, control y recuperación de créditos, revisión autorización de firmas de contratos. El incumplimiento, ineficiencia y negligencia de sus obligaciones, se pueden confirmar con el informe de auditoría identificado con el número I guión cero uno seis A guión dos mil trece, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece. El trabajador no haber cumplido con sus funciones contenidas en el contrato individual de trabajo y al haber faltado al cumplimiento de las políticas y reglamentos, incurrió en las siguientes causales de despido reguladas en el artículo 77 literales e) d) g) y h) y k) del Código de Trabajo, por lo cual la parte demandada no está obligada a pagar indemnización por tiempo de servicio. En cuanto a la gratificación excepcional, esta prestación se otorga a quienes hayan demostrado buen desempeño y no hayan obtenido un punteo menor de sesenta y cinco puntos, y el desempeño del demandante no fue el adecuado. Tal como se puede verificar con la certificación extendida el diez de febrero de dos mil catorce, por Miguel Ángel Zea Sandoval, del Consejo Directivo de la Fundación demandada; y la constancia de la Jefe de Recursos humanos de la misma entidad. En cuanto a las excepciones perentorias de: a) falta del derecho del actor para pretender el pago de indemnización y gratificación por buen desempeño; porque el trabajador no cumplió con sus obligaciones como trabajador, como se demuestra con el informe de auditoría descrito en el apartado de pruebas lo que dio lugar a que la parte patronal lo despidiera justificadamente al tenor de lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo. En cuanto a la excepción de derecho de la parte patronal para dar por despedido justificadamente al trabajador, debido a que el trabajador dio lugar con sus actos e irresponsabilidades dio lugar a que su conducta encuadre dentro de una falta justa que faculta al patrono a dar por terminado el contrato de trabajo sin su responsabilidad de su parte. Por lo anterior solicita que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

#### **DE LA FASE CONCILIATORIA:**

A pesar de que se les propuso a las partes fórmulas de convenio, no se llegó a arreglo alguno. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del actor se recibió: I) documentos: a) copia del acta de adjudicación número C guión cuatrocientos sesenta y cuatro guión dos mil trece, de fecha trece de diciembre de dos mil trece; b) Constancia laboral extendida por la Jefe de Recursos Humanos de la fundación demandada, de fecha catorce de agosto de dos mil trece; c) nota de despido de fecha dieciocho

de septiembre de dos mil trece. II) confesión judicial: La cual absolvió el mandatario judicial de la entidad demandada. Por parte de la entidad demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: confesión judicial: La cual absolvió el demandante. Documentos: a) copia del contrato de trabajo, suscrito entre las partes con fecha diez de febrero de dos mil diez; b) copia de folios números ciento cincuenta y dos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cinco del libro de salarios que corresponden al actor; c) copia de boletas de comprobantes de pago efectuadas al demandante de enero a septiembre de dos mil trece; d) informe de auditoría identificado con el número I guión cero dieciséis A guión dos mil trece, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece; e) informe circunstanciado de fecha treinta de enero de dos mil catorce, dirigido al juez de Trabajo y económico coactivo del Departamento de Alta Verapaz; f) Manual de descripción de puestos de la Fundación demandada; g) Memorando número ciento cuarenta y cinco diagonal dos mil trece, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece; h) Nota dirigida a la Inspección de Trabajo, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece; i) Nota de fecha diez de septiembre de dos mil trece, y nota de fecha doce de septiembre de dos mil trece. j) copia del acta notarial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece; k) copia del oficio número dos mil ochocientos dieciséis diagonal dos mil trece, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece; l) Certificación de la resolución cero setenta y tres guión dos mil trece. Declaración testimonial de los señores Jorge Amalem Cal, Julio Fernando Botzoc Cuc y Edgar Rolando Caal Coc.

## CONSIDERANDO

### I

La relación laboral no fue objetada por la parte demandada, además fue incorporada la siguiente prueba: a) copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha diez de febrero de dos mil diez; b) copia de folios números ciento cincuenta y dos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cinco del libro de salarios que corresponden al actor; c) copia de boletas de comprobantes de pago efectuadas al demandante de enero a septiembre de dos mil trece; d) informe de auditoría identificado con el número I guión cero dieciséis A guión dos mil trece, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece; e) informe circunstanciado de fecha treinta de enero de dos mil catorce, dirigido al juez de Trabajo y económico coactivo del Departamento de Alta Verapaz; f) Manual de descripción de puestos de la Fundación; g)

Memorando número ciento cuarenta y cinco diagonal dos mil trece, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece; h) Nota dirigida a la Inspección de Trabajo, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece; i) Nota de fecha diez de septiembre de dos mil trece, y nota de fecha doce de septiembre de dos mil trece. j) copia del acta notarial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece; k) copia del oficio número dos mil ochocientos dieciséis diagonal dos mil trece, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece; l) Certificación de la resolución cero setenta y tres guión dos mil trece. A toda la prueba descrita, se le da valor probatorio en virtud de que no fue objetada de nulidad o falsedad y de conformidad con el artículo 361 del código de trabajo. Por lo que se tiene por demostrado el hecho de que hubo relación laboral entre las partes, que la misma empezó el veinte de junio de dos mil nueve, y que finalizó el dieciocho de septiembre de dos mil trece, además que el sueldo del demandado era veinte mil doscientos treinta y un quetzales.

### II

El despido del demandante, quedó demostrado con la nota de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, que obra a folio ocho de autos, donde se le hace saber al trabajador su despido. A tal documento se le da valor probatorio, en virtud de no haber sido objetado, y de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo. La justicia del despido queda demostrada con: informe de auditoría interna, identificado con el número I guión cero dieciséis A guión dos mil trece, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, (obra a folios del cuarenta y uno al cuarenta y cinco), en donde la licenciada, Aura Marina Hernández, concluye en su informe de auditoría, negligencia y mal manejo de los expedientes que estaban bajo la responsabilidad del demandante; asimismo el demandante en su confesión judicial aceptó, que tenía conocimiento cuales eran sus funciones, como Supervisor Regional, y los procedimientos seguidos en su contra por el mal desempeño en su puesto, (preguntas, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete) a estas dos prueba se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo y 164 del Código Procesal Civil y Mercantil, respectivamente; asimismo los testigos Jorge Amalem Cal, Julio Fernando Botzoc Cuc y Edgar Rolando Caal Coc, se pronunciaron al respecto, indicando específicamente que no obstante el jefe de cada agencia tenía sus propias obligaciones en el trabajo, que cada uno realiza, siempre tenían que estar supervisados por el Supervisor Regional, que era el puesto del demandante, función que no realizó adecuadamente, es por ello que hubo serios

problemas en las agencias de Carcha y Campur, dichos testimonios valorándolos en conciencia de conformidad con el artículo 361 del código de trabajo, se les da valor probatorio a favor de la entidad demanda, en virtud de que sus declaraciones las prestaron en forma clara y precisa, indicando lo que les constaba en forma directa. Con lo anterior se demuestra, que el despido del demandante se debió a que incurrió en la causales contenidas los artículos 63 literal e) y 77 segundo supuesto de la literal d), segundo supuesto de la literal g), y literal k), del código de trabajo, ya que el demandante no cumplió a cabalidad con su contrato de trabajo, ni con el manual de descripción de puestos, y además por descuido o negligencia, no supervisó correctamente a los jefes de Agencia. Por lo cual el despido del trabajador se considera que fue con causa justificada, y es por lo cual el demandante no tiene derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio, ni daños y perjuicios. Además de lo anterior también el demandante, solicita una gratificación excepcional por desempeño correspondiente al año dos mil trece, sin embargo esa prestación únicamente se le proporciona a los empleados que hayan demostrado buen desempeño, y el demandante no tuvo buen desempeño durante el año dos mil trece, como se establece en el informe de fecha diez de febrero de dos mil catorce, por Miguel Ángel Zea Sandoval, Secretario del Consejo Consultivo de la Fundación, (folio ciento siete), además con la constancia extendida por la Jefe de Recursos Humanos de la entidad demandada, licenciada Favia Montoya de Rivera, (folio ciento ocho). A tales documentos se les da valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, y en virtud de que por lógica, si el demandante fue despedido por no cumplir con causa justa, no tendría derecho al pago de alguna gratificación extra o excepcional por el buen desempeño correspondiente al año dos mil trece. Lo anterior da sustento jurídico a las excepciones perentorias de: a) falta del derecho del actor para pretender el pago de indemnización; b) derecho de la parte patronal para dar por despedido justificadamente al trabajador. No se analiza la demás prueba aportada al proceso, por considerarse innecesario y ser prueba abundante en el mismo. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

**CITA DE LEYES:**

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365,

370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO:**

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Edgar Armando Calderón Muñoz, en contra de Fundación para El Desarrollo Empresarial y Agrícola, II) con lugar las excepciones perentorias de: a) falta del derecho del actor para pretender el pago de indemnización; b) derecho de la parte patronal para dar por despedido justificadamente al trabajador. III) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

---

**73-2014**

**14/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión Social – Pensión de Vejez –IVS-) - Oswaldo Max Latz Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, CATORCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente, arriba identificado, promovido por Oswaldo Max Latz, de este domicilio, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad capital, el demandante actúa bajo la asesoría de las abogadas Gloria Elizabeth Pacay sierra y Mirna Estela Suc Xoc; por su parte, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, actúa bajo la asesoría de su mandatario especial judicial y administrativo con representación, abogado Jaime Aníbal Chocooj Vidaurre. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto declarar el derecho a favor del demandante de ser incluido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente al riesgo de vejez, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:**

Indicó el actor que desde el mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, hasta el mes de julio del año dos mil ocho, laboró para la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz, y en la cual,

se le hicieron efectivos los descuentos mensuales para el pago de cuota del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, razón por la cual ha cumplido con el mínimo de cuotas establecidas para poder optar al plan de prestaciones por riesgo de vejez, pero que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se ha negado a incluirlo en dicho programa, no obstante se cumplió con el número de dichas cuotas mensuales establecidas por la ley, que son de ciento ochenta cuotas como mínimo. Razones por las cuales solicita que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo incluya en el programa del riesgo por vejez.

#### **DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En la audiencia de juicio oral respectiva, el mandatario especial judicial y administrativo con representación del Instituto, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, manifestó que el demandante no ha aportado las contribuciones necesarias para podersele otorgar pensión por vejez, ya que de las ciento ochenta cuotas necesarias, sólo aportó ciento setenta y una cuotas, del periodo de marzo de mil novecientos setenta y siete a enero de dos mil nueve, y le hacen falta nueve cuotas para poder optar a dicho plan. Por lo que el actor no puede optar a tal beneficio, pues no llena los requisitos establecidos por la ley y solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

#### **DE LA FASE CONCILIATORIA:**

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor: I) documentos: a) copia de resolución número trescientos veinticuatro, de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha trece de enero de dos mil catorce; en donde se deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante. b) Copia de la resolución final del recurso de amparo, dentro de expediente un mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil seis; c) Copia del detalle salarial, emitido por la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz. Por la otra parte, se recibieron las pruebas consistentes en: I) documentos: a) fotocopia de la solicitud de cobertura realizada por el actor, de fecha siete de enero de dos mil nueve, b) fotocopia de la constancia de afiliado; c) fotocopia de informe de salarios devengados por el actor, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, emitido por la sección de Correspondencia y Archivo del Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social; d) fotocopia de informe de salarios devengados por el actor, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, emitido por la sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) fotocopia de informe de salarios devengados por el actor, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, emitido por la sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) fotocopia de informe de salarios devengados por el actor, de fecha once de junio de dos mil trece, emitido por la sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; g) fotocopia de la resolución R-ciento siete mil setecientos noventa y siete -V, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, por la Sub Gerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto; h) fotocopia de providencia número siete mil seiscientos veintidós de fecha tres de julio de dos mil trece; i) fotocopia de providencia número nueve mil cuatrocientos sesenta y dos de fecha nueve de julio de dos mil trece; j) fotocopia de oficio número trescientos veinticinco de fecha trece de enero de dos mil catorce; k) fotocopia de oficio número trescientos veinticuatro de fecha trece de enero de dos mil catorce.

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

En el presente caso se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si el señor Oswaldo Max Latz, solicitó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ser incluido en el Programa del riesgo por vejez, b) si el demandante trabajó en la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz, y si durante ese tiempo contribuyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. c) si el actor cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para optar al plan de riesgo por vejez, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

#### **CONSIDERANDO**

El presente caso quedaron demostrados los siguientes hechos: I) que el actor realizó su solicitud al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser incluido en el Programa de Vejez, la que fue denegada, lo cual queda demostrado con la documentación que obra a folios del treinta y ocho al cuarenta y nueve de autos, y que consiste en: a) fotocopia de la solicitud de cobertura realizada por el actor, de fecha siete de enero de dos mil nueve, b) fotocopia de la constancia de afiliado; c) fotocopia de informe de salarios devengados por el actor, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, veintiséis de marzo de dos

mil trece, veintisiete de mayo de dos mil trece; once de junio de dos mil trece, emitidos por la sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) fotocopia de la resolución R-ciento siete mil setecientos noventa y siete -V, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, por la Sub Gerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto; e) fotocopia de las providencias números siete mil seiscientos veintidós, y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos de fechas tres de julio de dos mil trece y nueve de julio de dos mil trece, respectivamente; f) fotocopia de oficios números trescientos veinticinco de fecha trece de enero de dos mil catorce, y trescientos veinticuatro de fecha trece de enero de dos mil catorce. A la documentación citada se le da valor probatorio en virtud de ser documentos expedidos por empleados públicos en el ejercicio de su cargo, y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. II) el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, modificado por el Acuerdo 1257 de la misma Junta, establece: "Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. 216 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014." En el presente caso, el demandante trabajó en la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz, del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres al mes de julio de dos mil ocho, lo que hace un total de ciento ochenta meses laborados, y durante ese tiempo contribuyó para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. lo cual queda demostrado con copia del detalle salarial, emitido por Marvin Ariel Reyes y Reyes, Director Financiero, con el Visto Bueno de Manuel Quejem, Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz (folio dieciocho). A tal documento se le da valor probatorio por haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo; y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y se concluye que, todos los meses que laboró el demandante para la Municipalidad de Santa Cruz, Alta Verapaz, desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres al mes de julio de dos mil ocho, contribuyó con sus aportaciones, de no haber sido así, no aparecieran en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, reportadas ciento setenta y una cuotas, y si éste considera que le hacen falta algunas

cuotas, debe requerirlas directamente al patrono y no negar la cobertura solicitada al demandante, porque además él no está obligado a demostrar que algunas cuotas no fueron reportadas por el patrono en su oportunidad. Al respecto los artículos 3º, y 4º del reglamento sobre recaudación de contribuciones al régimen de Seguridad Social, indican que: "el patrono es el responsable tanto de descontar las contribuciones a sus trabajadores, como de entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social," por lo que en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, puede accionar directamente ante la municipalidad de Santa Cruz, Alta Verapaz, para recobrar las nueve cuotas que no fueron reportadas por dicha municipalidad.

#### **CITA DE LEYES:**

Artículos.100, 101, 102, 103, 104,105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **POR TANTO:**

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Oswaldo Max Latz, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, II) en consecuencia se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, dé cobertura por vejez al señor Oswaldo Max Latz, a partir de la fecha de su solicitud, el siete de enero de dos mil nueve. III) Notiffquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

**185-2013**

15/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor de León Cu Vrs. Inversiones, Desarrollos y Multiservicios Agroindustriales, Sociedad Anónima.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Héctor de León Cu, en contra de Inversiones, Desarrollos y Multiservicios Agroindustriales, Sociedad Anónima. El demandante actúa con la asesoría del abogado Héctor Manuel Lopez Cantoral, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, salarios retenidos, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, días de asueto, horas extraordinarias, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial y daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:**

El actor manifiesta en su memorial de demanda que, con la entidad demandada inició relación laboral mediante contrato escrito el dos de enero de dos mil nueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como Guardián, durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario de un mil novecientos quetzales mensuales, su jornada fue de lunes a domingo, su horario fue de dieciocho horas de un día a seis de la mañana del otro día, y que el cuatro de julio de dos mil trece se dio por despedido, debido a que la entidad demandada le dejó de pagar los salarios correspondientes a veintidós quincenas y cuatro días. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, salarios retenidos, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, días de asueto, horas extraordinarias, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial y daños y perjuicios.

**DE LA AUDIENCIA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En la audiencia de juicio oral correspondiente, acudió únicamente el demandante, por lo cual el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada. De la fase conciliatoria: Debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuanimes de conciliación entre las partes.

**DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.**

Por parte del demandante se recibió: i) confesión judicial: Por la inasistencia del representante legal de la parte demandada a juicio oral, fue declarada confesa en su rebeldía; ii) declaración testimonial: de Alberto Rey Asig iii) prueba de documentos: el demandante incorporó a juicio, el contrato individual de trabajo, de fecha dos de enero de dos mil nueve; IV) exhibición de documentos: los documentos solicitados por el demandante, no fueron exhibidos, en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada por medio de su representante legal. V) presunciones: legales y humanas. Por parte de la entidad demandada, no se recibió prueba alguna.

**DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si el demandante fue despedido en forma indirecta y justificada de su trabajo. c) Si la entidad demandada, omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

**CONSIDERANDO****I**

La relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: con el contrato de trabajo, que obra a folio cincuenta y uno, en donde se establece lo relativo a las condiciones de trabajo entre las partes; además lo anterior fue confirmado con la declaración testimonial de Alberto Rey Asig, quien declaró que había existido relación laboral entre las partes, tal como lo manifestó el demandante. A la confesión ficta de la entidad demandada se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; y a la declaración testimonial indicada, también se le da valor probatorio, pues el testigo declaró en forma

precisa y clara, indicando que le constaba lo declarado porque fue compañero de trabajo del demandante por muchos años. Con lo anterior queda demostrado que el demandante laboró para la entidad demandada del dos de enero de dos mil nueve al cuatro de julio de dos mil trece, que ocupó el puesto de guardián, tuvo un salario de mil novecientos quetzales, que laboraba un promedio de doce horas diarias, y que la relación laboral terminó el cuatro de julio de dos mil trece.

## II

La causa de la terminación de la relación laboral no quedó demostrada en autos, en virtud de que en caso de despido indirecto, toda la carga de la prueba corresponde al demandante, sin embargo no existe ninguna prueba que establezca que hubo despido indirecto del demandante, como consecuencia no tiene derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios.

## III

En cuanto a las prestaciones laborales reclamadas: el demandante no tiene derecho también al pago de horas extraordinarias y séptimos días, ya que el puesto de su trabajo, era de guardián, por lo que no estaba sujeto a las limitaciones de la jornada normal de trabajo, de conformidad con el artículo 124 literal c) del Código de trabajo. En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones reclamadas por el actor en la demanda, la entidad demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley.

### CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Héctor de León Cu, en contra de la entidad Inversiones, Desarrollos y Multiservicios Agroindustriales, Sociedad Anónima,

como consecuencia debe pagarle al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: salarios retenidos: correspondientes a veintidós quincenas y cuatro días, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo y reajuste salarial: del cuatro de julio de dos mil once al cuatro de julio de dos mil trece; días de asueto: sábado santo, uno de mayo, treinta de junio, quince de septiembre, veinte de octubre y uno de noviembre, correspondientes a los dos últimos años laborados; compensación de vacaciones: del dos de enero de dos mil nueve, al cuatro de julio de dos mil trece;; II) se absuelve a la parte demandada al pago de: indemnización por tiempo servido, daños y perjuicios, horas extraordinarias y séptimos días. III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

---

## 49-2014

**15/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Leonardo Caal Quej y compañeros Vrs. Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueven Leonardo Caal Quej, Carlos Pop, Domingo Tiul Ical, Alfredo Chamam Yat, Ricardo TiulBotzoc, Hermelindo Sacul y Ricardo Caz Yat, quienes son de este domicilio, en contra de Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, también este domicilio. Los demandantes actuaron sin asesoría profesional, la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, compareció por medio de Doris Ivette Guay Bourdet de Medina, en su calidad de Síndico Segundo, y se hizo asesorar del abogado Oscar Rene Caal Catun. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si los demandantes tienen el derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo y daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:**

Los actores indicaron en su demanda, que iniciaron relación laboral con la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, el dieciséis de marzo de dos mil once, desempeñándose como Peones Municipales, devengaban un salario mensual de dos mil trescientos veinticinco quetzales cada uno, y la relación laboral terminó el diecisiete de febrero de dos mil doce, y para Domingo Tiul Ical, el veintitrés de febrero del mismo año, por despido directo e injustificado; debido a ello solicitan que su demanda sea declarada con lugar y se les reconozca el derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo y daños y perjuicios.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, por medio de la síndico municipal, contestó la demanda en sentido positivo en relación a las prestaciones laborales que les corresponde a los actores, y en sentido negativo, en cuanto a los daños y perjuicios. Argumentado lo siguiente: que el inicio de la relación laboral entre los actores y la entidad demandada, fue el dos de enero de dos mil doce y no en la fecha alegada por los demandantes, además de que en la fecha en que se llevaron a cabo las destituciones, fecha indicada por los actores, la entidad demandada no estaba emplazada en ningún conflicto colectivo de carácter económico social, por parte de algún Juzgado. Asimismo, la entidad demandada se encuentra anuente y en toda la disposición de hacer efectivo el pago en forma proporcional de indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo y vacaciones. En observancia de la ley, la Municipalidad está de acuerdo con pagar las prestaciones laborales, pero no en más de lo que la ley establece o permite, es por ello que, desde el tres de julio de años dos mil doce, han tenido la intención de hacer efectivo las prestaciones labores de los actores, sin embargo no han aceptado, porque han tenido el ánimo de interpretar las normas a su antojo y pretenden desnaturalizar los derechos consagrados en la Constitución de la República. En consecuencia de lo anterior solicitó que la demanda planteada sea declarada sin lugar.

**DE LA FASE CONCILIATORIA:**

Se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de conciliación y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. De las pruebas ofrecidas por las partes: por los actores: I) documentos: a) copia de los oficios D. RRHH/cr, suscritos por el señor Herbert Romeo Barrios Valiente, Director de Recursos humanos de la municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, b) fotocopia de la adjudicación número C guión cero noventa y uno guión dos mil doce de conciliación de fecha nueve de marzo de dos mil doce, suscrita ante la inspectora de trabajo; Eneida Alicia Reyes Laparra; c) fotocopia de la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente un mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil trece. II) Exhibición de documentos: la parte demandada indicó que en cuanto a la constancia de pago de lo reclamado, no los puede presentar porque los trabajadores no han querido aceptar los cheques ofrecidos; y en cuanto el expediente administrativo disciplinario en donde se haya probado una causa justa de despido a los trabajadores, la síndico de la municipalidad demandada, indicó que no existía tal expediente, debido a que los trabajadores estaban en periodo de prueba. Por parte de la municipalidad de San Pedro Carcha, se recibió las siguientes pruebas: I) documentos: a) fotocopia de la personería jurídica de la Síndico Segundo; b) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero noventa y tres guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; c) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero noventa y seis guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; d) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero noventa y cuatro guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; e) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero noventa y siete guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; f) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero noventa guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; g) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero noventa y nueve guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; h) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero ochenta y seis guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; i) fotocopia de las liquidaciones y cheques de fecha tres de julio de dos mil doce, emitidos por la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, los cuales se encuentra

anulados; j) fotocopias de liquidaciones y cheques de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce. Hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes hechos: I) si hubo relación laboral entre las partes, II) si los demandantes fueron despedidos en forma directa e injustificada, III) si la municipalidad de San Pedro Carcha, omitió el pago de las prestaciones laborales que les corresponden a los demandantes.

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

La relación laboral entre los demandantes y la municipalidad de San Pedro Carcha fue demostrada con: la adjudicación número C guión cero noventa y uno guión dos mil doce de conciliación de fecha nueve de marzo de dos mil doce, suscrita ante la inspectora de trabajo; Eneida Alicia Reyes Laparra, en donde la parte demandada reconoce la relación laboral con los demandantes; y con los contratos individuales de trabajo números: cero ochenta y seis, cero noventa, cero noventa y tres, cero noventa y cuatro, cero noventa y seis, cero noventa y siete, cero noventa y nueve, todos guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fechas todos, dos de enero de dos mil doce. las liquidaciones y cheques de fecha tres de julio de dos mil doce, emitidos por la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, los cuales se encuentra anulados; y liquidaciones y cheques de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce. A tales documentos se les da valor probatorio en virtud de haber sido emitidos por empleado público en ejercicio de su cargo, y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con lo cual queda demostrado que los demandantes iniciaron a laborar para la municipalidad de San Pedro Carcha, el uno de enero de dos mil doce y que dicha relación laboral terminó el diecisiete de febrero de dos mil doce, ya para Domingo Tiul el veintitrés de febrero del mismo año, es decir que el trabajo duró un mes y diecisiete días, y para Domingo Tiul Ical, un mes con veintitrés días. Aunque los trabajadores aseguraron que la relación había iniciado con anterioridad, no adjuntaron ninguna prueba que así lo demuestre, y tampoco pidieron la exhibición de documentos idóneos al respecto. Ya que solo solicitaron la exhibición de la constancia de pago de las prestaciones reclamadas, que indicó la síndico de la municipalidad demandada, que no los tenía porque aun no les han pagado a los trabajadores tales prestaciones; y también reconoció que no existe expediente administrativo disciplinario en contra de los trabajadores. En este aspecto se advierte que ningún juez puede superar las deficiencias

probatorias de las partes, por lo que no se puede determinar con los medios probatorios aportados a los autos que la relación laboral inició en otra fecha. Además de lo anterior a la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente un mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil trece, no se le da valor probatorio, en virtud de que no es una prueba idónea, para demostrar ningún hecho sujeto a prueba.

#### **II**

El despido directo quedó demostrado con los oficios D. RRHH/cr, (folios diecisiete, veintitrés, veintinueve, treinta y cinco, cuarenta y uno, cuarenta y siete, cincuenta y tres, de autos) de fechas diecisiete de febrero de dos mil doce, suscritos por el señor Herbert Romeo Barrios Valiente, Director de Recursos Humanos de la municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, por medio del que se dispone el despido de cada uno de los demandantes. A tales documentos se le concede valor probatorio, en virtud de que fueron emitidos por funcionario municipal en ejercicio de su cargo, y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo en él se indica que el despido se produjo en el periodo de prueba. Al respecto se analiza que según las pruebas aportadas a juicio, los demandantes empezaron a trabajar el uno de enero de dos mil doce y terminaron su relación el diecisiete de febrero de dos mil doce, y Domingo Tiul Ical, el veintitrés de febrero del mismo año, como se concluyó con anterioridad, lo que hace un total de un mes y diecisiete días, y un mes y veintitrés días respectivamente. La ley del Servicio Municipal establece en sus artículos 38 y 40, que el periodo de prueba es de seis meses, y que durante ese periodo la autoridad nominadora puede despedir a los trabajadores sin responsabilidad de su parte. Por lo que la parte demandada no tiene obligación de pagar indemnización por tiempo servido, ni daños y perjuicios.

#### **III**

En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, la parte demandada tiene obligación de pagarlas a cada uno de los demandantes, de conformidad con la ley.

#### **CITA DE LEYES:**

Artículos: 76, 77, 78, 79, 80, 81 de la Ley del Servicio Civil. 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103,

204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 81, 82, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

**POR TANTO:**

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Leonardo Caal Quej, Carlos Pop, Domingo Tiul Ical, Alfredo Chamam Yat, Ricardo Tiul Botzoc, Hermelindo Sacul y Ricardo Caz Yat, en contra de la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, II) como consecuencia de lo anterior, la demandada deberá pagar a cada uno de los demandantes en concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, del periodo comprendido del uno de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, y para Domingo Tiul Ical, del uno de enero al veintitrés de febrero del dos mil doce. III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) se absuelve a la parte demandada al pago de indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios. V) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

**50-2014**

**16/05/2014 – Juicio Ordinario Laboral - Rigoberto Chub Tut y compañeros Vrs. Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueven Rigoberto Chub Tut, Ricardo Xol Caal, Miguel Chub Chub, Juan Carlos Choc Chub, Martin Teni Xol, Raul Cucul Toc, y German Armando Cuz Xo quienes son de este domicilio, en contra de Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, también este domicilio. Los demandantes actuaron con asesoría profesional de la licenciada Nancy Paola Leal Guerrero, la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, compareció por medio de Cruz Humberto Pérez Oxom,

en su calidad de Síndico Primero, y se hizo asesorar del abogado Oscar René Caal Catun. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si los demandantes tienen el derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo y daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:**

Indicaron los actores que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, de la siguiente manera: los actores Rigoberto Chub Tut, Ricardo Xol Caal, Miguel Chub Chub, Juan Carlos Choc Chub, Raúl Cucul Toc y German Armando Cuz Xo, el dieciséis de marzo de dos mil once; y el actor Martín Teni Xol, diecisiete de junio de dos mil once; la cual finalizó de la siguiente manera: Rigoberto Chub Tut, Miguel Chub Chub, Juan Carlos Choc Chub y German Armando Cuz Xo, el diecisiete de febrero de dos mil doce; para los actores: Ricardo Xol Caal, Raúl Cucul Toc y Martín Teni Xol, el veintitrés de febrero de dos mil doce; por despido directo e injustificado por parte del representante legal de la entidad demandada; desempeñándose todos en el puesto de peón municipal; todos en la sede de la municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, en jornada laboral igual para todos, de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas; devengando todos un salario promedio mensual, de dos mil trescientos veinticinco quetzales más bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, por medio del síndico municipal, contestó la demanda en sentido positivo en relación a las prestaciones laborales que les corresponde a los actores, y en sentido negativo, en cuanto a los daños y perjuicios. Argumentado lo siguiente: que el inicio de la relación laboral entre los actores y la entidad demandada, fue el dos de enero de dos mil doce y no en la fecha alegada por los demandantes, además de que en la fecha en que se llevaron a cabo las destituciones, fecha indicada por los actores, la entidad demandada no estaba emplazada en ningún conflicto colectivo de carácter económico social, por parte de algún Juzgado. Asimismo, la entidad demandada se encuentra anuente y en toda la disposición de hacer efectivo el pago en forma proporcional de indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del

sector privado y público, aguinaldo y vacaciones. En observancia de la ley, la Municipalidad está de acuerdo con pagar las prestaciones laborales, pero no en más de lo que la ley establece o permite, es por ello que, desde el tres de julio de años dos mil doce, han tenido la intención de hacer efectivo las prestaciones labores de los actores, sin embargo no han aceptado, porque han tenido el ánimo de interpretar la normas a su antojo y pretenden desnaturalizar los derechos consagrados en la Constitución de la República. En consecuencia de lo anterior solicitó que la demanda planteada sea declarada sin lugar.

#### **DE LA FASE CONCILIATORIA:**

Se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de conciliación y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. De las pruebas ofrecidas por las partes: por los actores: I) documentos: a) copia de los oficios D. RRHH/cr, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, suscritos por el señor Herbert Romeo Barrios Valiente, Director de Recursos humanos de la municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, dirigido a cada demandante. b) fotocopia de la adjudicación número C guión cero noventa y uno guión dos mil doce de conciliación de fecha nueve de marzo de dos mil doce, suscrita ante la inspectora de trabajo; Eneida Alicia Reyes Laparra; c) fotocopia de la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente un mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil trece. II) Exhibición de documentos: la parte demandada indicó que en cuanto a la constancia de pago de lo reclamado, no los puede presentar porque los trabajadores no han querido aceptar los cheques ofrecidos; y en cuanto el expediente administrativo disciplinario en donde se haya probado una causa justa de despido a los trabajadores, el sindico de la municipalidad demandada, indicó que no existía tal expediente, debido a que los trabajadores estaban en periodo de prueba. Por parte de la municipalidad de San Pedro Carcha, se recibió las siguientes pruebas: I) documentos: a) fotocopia de la personería jurídica de la Sindico Segundo; b) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero ochenta y siete guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; c) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero noventa y uno guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; d) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero noventa y cinco guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; e) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero noventa y dos guión dos mil

doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; f) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero ochenta y nueve guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; g) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero cien guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; h) fotocopia del contrato individual de trabajo número cero ochenta y ocho guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha dos de enero de dos mil doce; i) fotocopia de las liquidaciones y cheques de fecha tres de julio de dos mil doce, emitidos por la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, los cuales se encuentra anulados; j) fotocopias de liquidaciones y cheques de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce.

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: I) si hubo relación laboral entre las partes, II) si los demandantes fueron despedidos en forma directa e injustificada, III) si la municipalidad de San Pedro Carcha, omitió el pago de las prestaciones laborales que les corresponden a los demandantes de conformidad con la ley.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

La relación laboral entre los demandantes y la municipalidad de San Pedro Carcha fue demostrada con: la adjudicación número C guión cero noventa y uno guión dos mil doce de conciliación de fecha nueve de marzo de dos mil doce, suscrita ante la inspectora de trabajo; Eneida Alicia Reyes Laparra, en donde la parte demandada reconoce la relación laboral con los demandantes; y con los contratos individuales de trabajo números: cero ochenta y siete, cero noventa y uno, cero noventa y cinco, cero noventa y noventa y dos, cero ochenta y nueve, cero cien, cero ochenta y ocho, todos guión dos mil doce guión cero treinta y uno, de fecha de duración todos, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. las liquidaciones y cheques de fecha tres de julio de dos mil doce, emitidos por la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, los cuales se encuentra anulados; y liquidaciones y cheques de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce. A tales documentos se les da valor probatorio en virtud de haber sido emitidos por empleado público en ejercicio de su cargo, y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con lo cual queda demostrado que los demandantes iniciaron a laborar

para la municipalidad de San Pedro Carcha, el uno de enero de dos mil doce y que dicha relación laboral terminó el diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil doce, es decir que el trabajo duró un mes y diecisiete días para unos y un mes con veintitrés días para otros trabajadores. Aunque los demandantes aseguraron que la relación había iniciado con anterioridad, no adjuntaron ninguna prueba que así lo demuestre, y tampoco pidieron la exhibición de documentos idóneos al respecto; ya que solo solicitaron la exhibición de la constancia de pago de las prestaciones reclamadas, que indicó el síndico de la municipalidad demandada, que no los tenía porque aún no les han pagado a los trabajadores tales prestaciones; y también reconoció que no existe expediente administrativo disciplinario en contra de los trabajadores. En este aspecto se advierte que ningún juez puede superar las deficiencias probatorias de las partes, por lo que no se puede determinar con los medios probatorios aportados a autos que la relación laboral inició en otra fecha. Además de lo anterior a la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente un mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil trece, no se le da valor probatorio, en virtud de que no es una prueba idónea, para demostrar ningún hecho sujeto a prueba.

## II

El despido directo quedó demostrado con los oficios D. RRHH/cr, de fechas diecisiete y veintidós de febrero de dos mil doce, (folios cuatro, veintitrés, veintinueve, treinta y cinco, cuarenta y uno, cuarenta y siete, cincuenta y tres, de autos) suscritos por el señor Herbert Romeo Barrios Valiente, Director de Recursos humanos de la municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, por medio de los cuales se dispone el despido de cada uno de los demandantes. A tales documentos se les concede valor probatorio en virtud de que fueron emitidos por funcionario municipal en ejercicio de su cargo, y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo en ellos se indica que el despido se produjo dentro del periodo de prueba. Al respecto se analiza que según las pruebas aportadas a juicio, los demandantes empezaron a trabajar el uno de enero de dos mil doce y terminaron su relación el diecisiete y para algunos el veintidós de febrero de dos mil doce para otros, como se concluyó con anterioridad, lo que hace un total de un mes y diecisiete días para unos trabajadores y un mes y veintitrés días para otros trabajadores. La ley del Servicio Municipal establece en sus artículos 38 y 40, que el periodo de prueba es de seis meses,

y que durante ese periodo la autoridad nominadora puede despedir a los trabajadores sin responsabilidad de su parte. Por lo que la parte demandada no tiene obligación de pagar indemnización por tiempo servido, ni daños y perjuicios, ya que ninguno de los demandantes superó el periodo de prueba.

## III

En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, la parte demandada tiene obligación de pagarlas a cada uno de los demandantes, de conformidad con la ley.

### CITA DE LEYES:

Artículos: 76, 77, 78, 79, 80, 81 de la Ley del Servicio Civil. 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 81, 82, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

### POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Rigoberto Chub Tut, Ricardo Xol Caal, Miguel Chub Chub, Juan Carlos Choc Chub, Martin Teni Xol, Raul Cucul Toc, y German Armando Cuz Xo, en contra de la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, II) como consecuencia de lo anterior, la demandada deberá pagar a cada uno de los demandantes en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo y compensación de vacaciones, del periodo comprendido del uno de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce; con excepción del periodo de Ricardo Xol caal, Martín Teni Xol y Raul Cucul Toc; que es del uno de enero al veintitrés de febrero de dos mil doce. III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) se absuelve a la parte demandada al pago de indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios. V) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

**139-2013**

20/05/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Daniel Alarcón Arriola y Andrés Carlos Arturo Coy Pablo Vrs. Asociación de Jóvenes para el Desarrollo y Rescate Social (Ajoder).

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Luis Daniel Alarcón Arriola y Andrés Carlos Arturo Coy Pablo, quienes son de éste domicilio, en contra de la entidad Asociación de Jóvenes para el Desarrollo y Rescate Social, (AJODER), de éste domicilio. Los demandantes actúan bajo la asesoría de la abogada Karla Roxana Leal Caballeros; por su parte, el representante legal de la entidad demandada actuó sin asesoría profesional. El presente juicio es de conocimiento y su objeto es determinar si los demandantes tienen derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) aguinaldo, c) compensación de vacaciones, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo, f) daños y perjuicios y g) costas Judiciales.

**RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:**

Indicaron los actores que, iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito, en las siguientes fechas: Luis Daniel Alarcón Arriola, el día uno de abril del año dos mil doce, y Andrés Carlos Arturo Coy Pablo el uno de mayo de dos mil doce; la cual finalizó, para ambos, el día treinta y uno de mayo del año dos mil trece, por despido directo e injustificado; ambos laboraron como técnicos de campo, en jornada de trabajo de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; devengaban ambos un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de tres mil doscientos cincuenta quetzales; y solicitan que se le reconozca el derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c) compensación de vacaciones, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo, f) daños y perjuicios y g) costas Judiciales.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

en la audiencia de juicio oral respectiva, el representante legal de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo, en forma escrita, e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en los actores para reclamar indemnización y daños y perjuicios, y manifestó que en ningún momento existió relación laboral entre las partes, porque únicamente existió una contratación de tipo civil, por servicios técnicos profesionales, que nunca existió una dependencia continuada, una dirección inmediata, ni fue pactado un sueldo, es más los actores facturaban por cada servicio prestado a la entidad que representa. Por lo anteriormente expuesto, solicitó que la presente demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción interpuesta.

**DE LA FASE CONCILIATORIA:**

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: en el presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de los actores: i) confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones presentadas por los actores; ii) documentos: a) copia de los contratos números uno guión dos mil doce, y dos guión dos mil trece, suscrito entre las partes; e) fotocopia de memorial de constitución de comité Ad-Hoc; f) fotocopia del acta de notificación del Ministerio de Trabajo; g) fotocopia de dos oficios sin número de fechas veintidós de mayo del año dos mil trece; h) fotocopia simple de tres actas de adjudicación número C guión doscientos treinta y seis guión dos mil trece de fechas trece de junio, tres de julio y diez de julio, todas del año dos mil trece; i) copia de trece fotografías de eventos en los cuales ha participado la entidad demandada, que obran del folio ochenta y tres al folio ochenta y seis. iii) exhibición de documentos: consistentes en: recibos de pago de prestaciones laborales, a lo cual el representante legal de la entidad demandada, manifestó que no los tiene por el tipo de contratación que es civil, por lo mismo no existen recibos de prestaciones. Por la otra parte: i) documentos: a) copia de los contratos administrativos identificados con los números cero uno diagonal dos mil doce y cero dos diagonal dos mil trece correspondiente al demandante Andrés Carlos Arturo Coy Pablo, y cero uno diagonal dos mil doce y cero dos diagonal dos mil trece correspondiente al demandante Luis Daniel Alarcón Arriola; b) copia de dos facturas otorgadas por los demandantes; c)

copia de notas entregadas a técnicos solicitándole reiteradamente el cumplimiento de tareas específicas; d) copia de las primeras dos hojas de los estatutos iniciales de la Asociación de Jóvenes para el desarrollo y Rescate Social AJODER; e) copia de la notificación por parte del Cooperante DIAKONIA de la suspensión del proyecto denominado “Fortalecimiento de la organización juvenil y construcción de ciudadanía a través del desarrollo de medios de comunicación alternativa en Alta Verapaz”; f) copia de nota enviada a los demandantes, con fecha veintidós de mayo de dos mil trece; g) copia de notas elaboradas por Rudy Isaías Caal Raymundo y Víctor Hugo Gualib; h) copia de los informes presentados por los demandantes para cumplir con los formalismos del acuerdo entre el cooperante, los demandantes y la Asociación de Jóvenes para el Desarrollo y Rescate Social-AJODER-de que se les cancelaría el mes de mayo sin haber presentado resultados; i) copia de la Adjudicación número c-doscientos treinta y seis-dos mil trece de conciliación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; j) copia de factura de Carlos Arturo Coy, generada en nombre de Andrés Carlos Arturo Coy Pablo, para la prestación de servicios técnicos del demandante, según contrato administrativo número cero dos diagonal dos mil trece; k) copia de informes de actividades de enero a abril del año dos mil trece, del actor Luis Daniel Alarcón Arriola; l) copia del presupuesto financiado de la entidad demandada; m) copia de constancia entregada por Alba, Sociedad Anónima; n) copia de factura número trescientos ochenta y seis de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce; o) copia de factura número diez de fecha nueve de febrero de dos mil catorce. II) confesión judicial: de los actores, quienes absolvieron las posiciones presentadas por el representante legal de la entidad demandada;

#### **HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:**

En del presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si los demandantes fueron despedidos de su trabajo; y c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

De conformidad con el principio de supremacía de la realidad que se aplica en materia laboral, los demandantes fueron contratados por medio contratos

administrativos, en el puesto de servicios técnicos, contratos contenidos a folios del doce al veintitrés y del ciento siete al ciento dieciocho, y por medio de los mismos debían extender facturas para el pago de honorarios profesionales, según consta a folios ciento diecinueve y ciento veinte de autos, sin embargo la naturaleza de la relación fue de carácter laboral, debido a que se dio el elemento más importante, que con su sola presencia se puede determinar que un contrato es laboral y no de otra índole, y este es el elemento de la subordinación, La subordinación es la facultad que tiene un patrono, empleador o contratante, de dar órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias. Es decir que al estar el contratado, obligado a cumplir con todas las órdenes e instrucciones que imparta su contratante, se convierte sin lugar a dudas, en un subordinado. No importando en estos casos lo que se haya estipulado en el contrato escrito; y esto es la aplicación efectiva del principio de la supremacía de la realidad. En el presente caso, consta que a los demandantes se les daba instrucciones, recomendaciones y lineamientos, y además se les pedía responsabilidad en sus actividades. Lo cual queda demostrado con: copia de notas entregadas a los demandantes, por David Paredes, coordinador del proyecto, solicitándole reiteradamente el cumplimiento de sus tareas, tales documentos constan a folios del ciento veintiuno al ciento veintiséis de autos, además debían presentar informes, así lo reconocieron en sus respectivas confesiones judiciales, (folios ciento sesenta y cinco al ciento sesenta y ocho, preguntas números cinco), también se puede determinar del folio ciento cincuenta y cuatro al ciento cincuenta y nueve, en donde se presentaban dichos informes, y además con copia de trece fotografías de eventos en los cuales ha participado la entidad demandada, que obran del folio ochenta y tres al folio ochenta y seis, donde los demandantes debían participar también, lo que denota que hubo una dependencia de los mismos. Con lo anterior se demuestra que existió el elemento de la subordinación, que está contenida en el artículo 18 del Código de trabajo, como dependencia continuada y dirección. Como consecuencia se concluye que hubo relación laboral entre las partes, y que la misma inició para Luis Daniel Alarcón Arriola, el día uno de abril del año dos mil doce, y para Andrés Carlos Arturo Coy Pablo, el uno de mayo de dos mil doce; la cual finalizó para ambos, el día veintidós de mayo del año dos mil trece. A las notas de solicitud de cumplimiento de tareas, a las fotografías y a los informes que debían presentar los demandantes, valorándolos en conciencia, de conformidad con el artículo 364 del

código de trabajo se le concede valor probatorio a favor de los demandantes.

## II

El despido de los demandantes, quedó demostrado con fotocopia de dos oficios sin número, de fechas veintidós de mayo del año dos mil trece, que obran a folios treinta y tres y treinta y cuatro, y ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco, en donde el representante legal de la asociación demandada, les hace saber a los demandantes, la decisión unilateral de la parte patronal de la terminación de la relación que los unía. A tales documentos valorándolos en conciencia se les da valor probatorio, de conformidad con el artículo 364 del Código de trabajo, pues es una decisión unilateral de la parte patronal, de finalización de la relación laboral. En virtud de que no consta la justicia de dicho despido, la parte patronal, está obligada a pagarle a los demandantes su indemnización y daños y perjuicios de conformidad con el artículo 78 del Código de trabajo. Como consecuencia de lo anterior no es procedente la excepción perentoria de falta de derecho en los actores para reclamar indemnización y daños y perjuicios.

## III

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones laborales solicitadas, la parte patronal está obligada a pagarlas de conformidad con la ley.

## IV

De la prueba que no se le concede valor probatorio. No obstante lo anterior, no se le concede valor probatorio a las siguientes pruebas: copias de los contratos suscritos entre las partes y las facturas emitidas por los demandantes, en virtud de que en los mismos se tergiversan los derechos que les corresponden a los trabajadores. Confesión judicial del representante legal de la entidad demandada, porque no aceptó los hechos afirmados por los demandantes; tampoco al memorial de constitución de comité Ad-Hoc; al acta de notificación del Ministerio de Trabajo; tres actas de adjudicación número C guión doscientos treinta y seis guión dos mil trece de fechas trece de junio, tres de julio y diez de julio, todas del año dos mil trece; copia del oficio dirigido por parte del Cooperante DIAKONIA, de la suspensión del proyecto denominado: "Fortalecimiento de la organización juvenil y construcción de ciudadanía a través del desarrollo de medios de comunicación alternativa en Alta Verapaz", oficio dirigido por el Director General de Diakonia,

Guatemala con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, al señor David Paredes, (folios ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres); copia de las constancias elaboradas por Rudy Isafías Caal Raymundo y Víctor Hugo Gualib, que obran a folios ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete; y al informe de mayo dos mil trece, (folios ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve), porque no tiene firma de ninguna persona; copia de los estatutos iniciales de la Asociación de Jóvenes para el desarrollo y Rescate Social AJODER. Todas porque no son pruebas idóneas para demostrar ningún hecho sujeto a prueba en el presente caso. Sin embargo esto es intrascendente, porque los mismos fueron demostrados con otros medios probatorios.

## CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

## POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral planteada por Luis Daniel Alarcón Arriola y Andrés Carlos Arturo Coy Pablo, en contra de la Asociación de Jóvenes para el Desarrollo y Rescate Social. II) en consecuencia de lo anterior la parte demandada deberá pagarle a cada uno de los demandantes en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización por tiempo servido, b) aguinaldo, c) compensación de vacaciones, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo, f) daños y perjuicios, para Luis Daniel Alarcón Arriola, del día uno de abril del año dos mil doce al treinta y uno de mayo del año dos mil trece, y para Andrés Carlos Arturo Coy Pablo, del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de mayo del año dos mil trece; III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho en los actores para reclamar indemnización y daños y perjuicios, V) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.  
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

**276-2012**

**27/05/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Guillermo Cuc Quim Vrs. Instituto de la Defensa Pública Penal.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTISIETE DE MAYODE DOS MIL CATORCE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Mario Guillermo Cuc Quimen contra del Instituto de la Defensa Pública Penal. El demandante es de este domicilio, actuó bajo su propio auxilio y del abogado Javier Juárez Tilmans; el Instituto de la Defensa Pública Penal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, compareció a través su mandataria judicial con representación, abogada Ingrid Johana Romero Escribá. El presente juicio es de conocimiento, y tiene por objeto establecer si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios y costas procesales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.-

**RESUMEN DE LA DEMANDA:**

El actor expone en su memorial de demanda, que con el Instituto de la Defensa Pública Penal, inició relación laboral el diecinueve de abril de dos mil cinco, durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como abogado defensor étnico en formación, y el veintiocho de junio de dos mil doce, cesó efectivamente sus actividades laborales, sin que se le cancelaran las prestaciones laborales respectivas, durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de catorce mil cuatrocientos quetzales. Por lo que solicita se declare que tiene derecho al pago de las prestaciones laborales correspondientes, y que son las siguientes: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios y costas judiciales

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El Instituto de la Defensa Pública Penal, a través de su mandataria judicial, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de:

a) inexistencia del supuesto esencial que genere la obligación de pagar un salario y en consecuencia otras prestaciones adicionales al mismo, b) manifestación concreta de la voluntad del demandante abogado y notario, Mario Guillermo Cuc Quim, de suscribir contratos administrativos de servicios profesionales; c) falta de obligatoriedad del demandado de pagar la pretensión de pago de daños y perjuicios y costas procesales, en virtud de que no existió despido alguno; d) causa debidamente justificada para que el Instituto de la Defensa Pública Penal pudiera dar por terminada la relación contractual sostenida con el demandante. Indicando lo siguiente: que niega categóricamente todos y cada uno de los hechos expuestos por el abogado demandante, debido a que la relación contractual existente fue estrictamente de servicios profesionales, la que se rigió primordialmente por la Ley de Contrataciones del Estado, Código civil y Ley del Servicio Público de la Defensa Penal. El abogado demandante, jamás estuvo sujeto a jornada de trabajo alguna, lo que le permitió ejercer en forma liberal su profesión de notario para otras personas, ya que no tenía prohibición expresa para hacerlo. Al profesional aludido, le fueron cancelados mensualmente los honorarios pactados y acordados entre las partes de conformidad con las obligaciones contractuales adquiridas. El Instituto de la Defensa Pública Penal, le pagó la totalidad de las obligaciones contractuales que generó su contratación de servicios profesionales. Por lo que no es cierto que el Instituto de la Defensa Pública Penal, le adeude cantidad alguna, ya que el demandante jamás tuvo la calidad de trabajador. Por lo que solicita que dichas excepciones sean declaradas con lugar y sin lugar la demandada presentada en contra del Instituto de la Defensa Pública Penal.

**DE LA FASE CONCILIATORIA:**

Se les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del actor se recibió: documentos: a) copia de la certificación de servicios del demandante; b) copia de la tarjeta de responsabilidad, número cuatro mil ciento cuarenta; c) copia de la tarjeta de responsabilidad número cuatro mil ciento cuarenta y uno; d) copia del acta número doscientos cincuenta y dos, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce; e) copia de la conciliación número cero cuatro guión dos mil doce guión oficial primero, del Juzgado de Paz de san Juan Chamelco, Alta Verapaz; f) copia del oficio número ciento treinta y dos guión dos mil doce, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce,

por medio del cual se la hacen recomendaciones al demandante, por parte de los supervisores del Instituto de la Defensa Pública Penal; h) copias de fotografías del demandante; i) copia del oficio número veintiuno guión dos mil doce RRHH/LAM/KLCA, de fecha ocho de marzo de dos mil doce, j) copias de convocatorias realizadas al personal del Instituto de la Defensa Pública Penal; k) copias de constancias de participación del demandante en cursos; L) copias del informe de Supervisión General, número dieciocho guión dos mil once; LL) copia del oficio número diecinueve guión dos mil once RRHH-RLRB/CEMD, de fecha veintidós de junio de dos mil once; m) copias de la resolución del expediente administrativo número diecisiete guión dos mil once; o) copias del memorial de evacuación de audiencia; p) oficio de fecha seis de noviembre de dos mil siete; q) Circular número uno EI-FRG-2009/gjas, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve.

#### **CONFESIÓN JUDICIAL:**

La cual absolvió el Instituto de la Defensa Pública Penal, por medio de su representante legal, mediante informe por escrito. Exhibición de documentos: en cuanto a los documentos solicitados por el actor, indicó la parte demandada, por medio de su mandataria judicial que, el contrato de trabajo solicitado no es posible presentarlo, debido a que no existe, sino que únicamente se suscribió contrato de servicios profesionales; y en cuanto a los libros de sueldos y salarios, exhibió los libros correspondientes a los periodos solicitados de los empleado que están bajo el renglón presupuestario cero once y cero veintidós, que tienen la calidad de trabajadores y servidores públicos, en los cuales no aparece el demandante. El Instituto de la Defensa Pública Penal, exhibió los contratos administrativos de servicios profesionales suscritos por el actor, correspondientes a los años del dos mil cinco al dos mil doce, cada uno con su respectiva fianza de cumplimiento; además exhibió las facturas extendidas por el demandante, desde el mes de abril de dos mil cinco al veintiocho de junio de dos mil doce, las cuales durante los últimos seis meses de la relación fueron extendidas con un valor de catorce mil cuatrocientos quetzales cada una, así como sus respectivos informes mensuales. Sin embargo, no fueron exhibidos los libros de control general de ingresos de casos en la sede de la Defensa Pública Penal de Cobán, Alta Verapaz, derivado de que dentro de los respectivos registros no aparece ningún libro con ese nombre; tampoco fueron exhibidos los libros de control de asistencia del personal que labora en la sede de la Defensa Pública Penal de Cobán, Alta

Verapaz, porque dentro de los respectivos registros, no aparece ningún libro con ese nombre. Por la otra parte, se recibieron los siguientes medios de prueba: documentos: a) copia legalizada del contrato administrativo de servicios profesionales identificado como CASP, ciento once guión dos mil doce diagonal IDPP, de fecha tres de enero de dos mil doce, b) copia de póliza de fianza administrativa, número cuatrocientos veintitrés mil seiscientos veinticinco de fecha tres de enero de dos mil doce, c) original de constancia de fecha siete de mayo de dos mil trece, expedida por el jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Instituto de la Defensa Pública Penal. (los anteriores documentos ya obraban en autos, como prueba ofrecida por el demandante); d) copias de las facturas emitidas por el demandante, del mes de enero a marzo de dos mil doce; e) copia de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil diez, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente cuatro mil doscientos sesenta y ocho guión dos mil nueve; f) original de la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece; g) original de la certificación del testimonio especial del índice de protocolo del notario Mario Guillermo Cuc Quim, correspondiente al año dos mil cinco; h) original de la certificación del testimonio especial del índice de protocolo del notario Mario Guillermo Cuc Quim, correspondiente al año dos mil doce. Informes solicitados: Se solicitaron informes a las siguientes instituciones: a) Departamento de Administración de Recursos Humanos del Instituto de la Defensa Pública Penal; b) División Financiera del Instituto de la Defensa Pública Penal; c) Contraloría de Cuentas de la Nación, Dirección de Probidad; 4) Corte Suprema de Justicia; d) Superintendencia de Administración Tributaria; e) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; sin embargo no informó la Corte Suprema de Justicia, la Contraloría General de Cuentas y la Superintendencia de Administración Tributaria. Además en auto para mejor fallar, se incorporaron copia de los contratos suscritos entre las partes, del año dos mil cinco al año dos mil doce. Confesión judicial: la cual absolvió el demandante.

#### **DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si el demandante fue despedido en forma directa e injustificada de su trabajo; c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

**CONSIDERANDO****I**

La subordinación es la facultad que tiene un patrono, empleador o contratante, de dar órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias. Es decir que al estar el contratado, obligado a cumplir con todas las órdenes e instrucciones que imparta su contratante, se convierte sin lugar a dudas, en un subordinado; no importando en estos casos lo que se haya estipulado en el contrato escrito; La subordinación, es un elemento primordial de todo contrato de trabajo, tanto que su sola existencia, puede ser suficiente para demostrar una relación laboral. Esto es la aplicación efectiva del principio de la supremacía de la realidad. En el presente caso consta: con la copia de la certificación de servicios profesionales, emitida por el jefe del departamento administrativo de Recursos humanos del Instituto de la Defensa Pública Penal, (folio 5), que el demandante inició a prestar sus servicios para el Instituto de la Defensa Pública Penal, el diecinueve de abril de dos mil cinco, bajo el renglón cero veintinueve; que corresponde a "personal temporal", sin embargo por la naturaleza del servicio prestado por el demandante, y por el tiempo que prestó sus servicios al Instituto, no se puede considerar que haya sido temporal, ya que finalizó hasta en junio de dos mil doce; con la tarjeta de responsabilidad número cuatro mil ciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno (folio 6 y 7) consta que al demandante se le asignaban bajo su responsabilidad, algunos enseres del Instituto de la Defensa Pública Penal; lo cual también se demuestra con la copia del acta número doscientos cincuenta y dos, del veintiocho de junio de dos mil doce (folio 9), en donde se le recibe el cargo al demandante, así como el mobiliario que tenía bajo su responsabilidad. Lo que sólo puede darse en una relación laboral, en donde el patrono le proporciona los enseres y materiales al trabajador para que éste pueda laborar, y ello constituye la dependencia continuada, que sólo se da en contratos laborales; en el oficio número ciento treinta y dos, (folio 108) consta que los supervisores del Instituto de la Defensa Pública Penal, le daban recomendaciones al demandante para mejorar en su trabajo; Lo cual sólo se puede hacer en una relación laboral; en el oficio número veintiuno guión dos mil doce RRHH/LAMM/KLCA, de fecha ocho de marzo de dos mil doce (folio 109) consta que el jefe del Departamento de Recursos Humanos, informa al supervisor de la Defensa Pública Penal, licenciado José Armando Morales Castellanos,

de todo el expediente administrativo del licenciado Mario Guillermo Cu Quim, de donde se analiza que no tendría por qué iniciarse expediente administrativo al demandante si la relación no hubiera sido laboral; consta con las copias de fotografías (folios del 110 al 113), la participación del demandante en congresos y cursos programados por el Instituto de la Defensa Pública Penal, también con las copias de convocatorias a talleres, cursos y conferencias, (folios del 114 al 122) realizadas al personal del Instituto de la Defensa Pública Penal; en donde se incluye al demandante, Mario Guillermo Cuc Quim, en dichas convocatorias se puede establecer, que las mismas eran de carácter obligatorio. Lo que no puede hacerse a una persona que no sea subordinado; además al demandante se le capacitaba constantemente, lo que se demuestra con las constancias de capacitaciones (folios del 123 al 138) realizadas por el Instituto de la Defensa Pública Penal al demandante; lo que no tendría razón de ser si no fuera relación laboral la que existió entre las partes; consta asimismo que al demandante se le supervisaba constantemente, y por cualquier queja realizada en su contra. Lo que se puede verificar con el informe de Supervisión General del Instituto demandado, número dieciocho guión dos mil once (folio 139 al 143), en donde se demuestra la supervisión realizada al demandante sobre los expedientes que tenía a su cargo; con la copia de notificación número diecinueve guión dos mil once RRHH-RLRB/CEMD, de fecha veintidós de junio de dos mil once (folio 144 al 152) en donde se notifica al demandante, la resolución del expediente administrativo disciplinario número diecisiete guión dos mil once; y con las copias del memorial de evacuación de audiencia realizada por el demandante ante la Directora General de la Defensa Pública Penal (folios del 152 al 157), por denuncia realizada por los Supervisores de dicho Instituto, de lo cual se analiza que, no tendría razón de disciplinar a una persona que no esté bajo relación de dependencia; asimismo al demandante se le daban instrucciones y lineamientos, lo que se puede verificar con el oficio de fecha seis de noviembre de dos mil siete (folio 158 y 159), sobre la actualización y el uso adecuado del SIADEP, dirigido por el coordinador Regional de Alta Verapaz, y con la circular número uno EI-FRG-2009/gjas, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve (folio 160), por medio de la cual, el Coordinador del eje intercultural del Instituto de la Defensa Pública Penal, dirige a los Defensores Públicos Interculturales, la obligación de llenar una matriz de información, puesto preciso que ocupaba el demandante. A toda la prueba documental descrita se le da valor probatorio, por ser documentos expedidos por empleados públicos en el ejercicio de

su cargo, y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; y con la cual se establece que el demandante a pesar de que suscribió con el Instituto de la Defensa Pública Penal, desde el dos mil cinco, varios contratos administrativos de servicios profesionales, por medio de los cuales, la parte demanda trata de desvirtuar la naturaleza laboral que tienen. Pues en la realidad el demandante debía sujetarse a un poder Directivo del Instituto de la Defensa Pública Penal, quién en ejercicio de su facultad de organizar y dirigirlo, le daba órdenes, lineamientos, recomendaciones, instrucciones, lo convocaba obligatoriamente a capacitaciones, fiscalizaba su trabajo y tomaba medidas disciplinarias, lo que sin lugar a dudas constituye el elemento indispensable de toda relación laboral, que es la subordinación. Además de ello pagaba en forma periódica, mensual, característica del salario, y no de honorarios. En efecto en el presente caso al demandante tenía el empleo estable, dentro de un contrato de trabajo que en la realidad se convirtió por tiempo indeterminado, pues aunque el demandante firmó contratos en forma anual y consecutiva desde el año dos mil cinco hasta el dos mil doce, mantenía jornadas continuas y completas, y quien le proporcionaba los enseres para realizar su trabajo era precisamente el Instituto de la Defensa Pública Penal, porque el lugar para la prestación de los servicios era en las oficinas del Instituto de la Defensa Pública Penal, y no en la oficina del profesional demandante, y además cumplía instrucciones del Coordinador de Alta Verapaz, a esto en la doctrina se le denomina deber de diligencia, que solo se puede dar en las relaciones laborales y no en los servicios técnicos profesionales como lo pretende hacer creer la parte demandada; Por todo lo anterior se concluye que la naturaleza de la relación que unió a las partes fue de carácter laboral, y como consecuencia la parte patronal debe responder de todos las obligaciones que ello conlleva.

## II

No obstante, la parte demandada interpuso las excepciones perentorias de: a) inexistencia del supuesto esencial que genere la obligación de pagar un salario y en consecuencia otras prestaciones adicionales al mismo; la cual es improcedente por el análisis anteriormente realizado, en cuanto a la naturaleza de la relación contractual que unió a las partes; b) manifestación concreta de la voluntad del demandante abogado y notario Mario Guillermo Cuc Quim de suscribir contratos administrativos de servicios profesionales; no es procedente, en virtud de que dichos contratos aunque los suscribió

voluntariamente el demandante, violan los principios irrenunciabilidad de los derechos laborales. contenido en el artículo 106 de la Constitución Política de la República, y el artículo 12 del Código de trabajo y el principio de la supremacía de la realidad, contenido en el cuarto considerando literal d) del Código de Trabajo, por lo cual a los mismos no se les da valor probatorio; c) falta de obligatoriedad del demandado de pagar la pretensión de pago de daños y perjuicios y costas procesales, en virtud de que no existió despido alguno; no es procedente, puesto que hubo decisión unilateral de la parte demandada, de dar por terminada la relación laboral, como se establece en el acta número doscientos cincuenta y dos, del veintiocho de junio de dos mil doce (folios 8 y 9), en donde se le recibe el cargo al demandante, así como el mobiliario que tenía bajo su responsabilidad, y en el punto primero, se hace constar que, “por disposición de la Dirección General de este instituto a partir de la presente fecha se rescinde el instrumento contractual que une al licenciado Mario Guillermo Cuc Quim con el instituto de la Defensa Pública Penal, en cumplimiento de la instrucción de la Dirección General...” y el hecho de que se haya utilizado la palabra rescindir en lugar de despedir, no incide en nada, ni puede perjudicar los derechos laborales del demandante; d) causa debidamente justificada para que el Instituto de la Defensa Pública Penal pudiera dar por terminada la relación contractual sostenida con el demandante, no es procedente, porque no está debidamente probada la causa en que se basó el despido del demandante. En efecto la parte demandada únicamente aportó la siguiente prueba: copia legalizada del contrato administrativo de servicios profesionales identificado como CASP, ciento once guión dos mil doce diagonal IDPP, juntamente con los demás contratos administrativo de servicios profesionales, del año dos mil cinco al año dos mil doce, de fecha tres de enero de dos mil doce; copia de póliza de fianza administrativa número cuatrocientos veintitrés mil seiscientos veinticinco de fecha tres de enero de dos mil doce; constancia de fecha siete de mayo de dos mil trece, expedida por el jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Instituto de la Defensa Pública Penal; copias de las facturas emitidas por el demandante del mes de enero a marzo de dos mil doce. A dichos documentos no se le da valor probatorio en virtud de que van en contra de los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, y de supremacía de la realidad, como se analizó con anterioridad, pues en la práctica lo que existió entre las partes fue una típica relación laboral y no de servicios profesionales, como lo establecen tales documentos; asimismo ala sentencia de fecha

ocho de julio de dos mil diez, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente cuatro mil doscientos sesenta y ocho guión dos mil nueve; no es una prueba idónea en el presente caso, pues como se analizó con anterioridad, lo que sucedió en el presente caso fue una simulación de contrato de servicios profesionales, por lo que no se le da valor probatorio a la misma; en cuanto a la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, tampoco se le da valor probatorio, en virtud de que la parte demandada, en ningún momento indicó cual era la causa en que se basó el despido, y la fecha de tal sanción para el abogado demandante, es del veintidós de febrero de dos mil trece, fecha posterior a la de su despido, que fue el veintiocho de junio de dos mil doce, por lo que tal despido, no podía basarse en tal resolución; a las certificaciones del testimonio especial del índice de protocolo del notario Mario Guillermo Cuc Quim, correspondiente al año dos mil cinco, (folios del 189 al 184), no se le da valor probatorio, debido a que precisamente en ese año el demandante empezó a laborar para el Instituto de la Defensa Pública Penal, es por ello que el hecho que haya presentado el índice de su protocolo de ese año, en nada incide la relación laboral con el mismo, además el artículo 18 tercer párrafo del Código de Trabajo, establece que “la exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo”. Por lo cual no se le da valor probatorio a dicha prueba; certificación del testimonio especial del índice de protocolo del notario Mario Guillermo Cuc Quim, correspondiente al año dos mil doce (folios del 195 al 197), tampoco se le da valor probatorio, porque la finalización de la relación laboral fue el veintiocho de junio de dos mil doce, y la presentación de dicho índice del año dos mil doce, fue el treinta de enero de dos mil trece, sobre escrituras realizadas el tres de septiembre de dos mil doce, cuando el demandante, ya no laboraba para el Instituto de la Defensa Pública Penal. Además el informe del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Instituto de la Defensa Pública Penal; en el que se informa que el demandante no fue trabajador del Instituto de la Defensa Pública Penal, y que debido a ello no fue incluido en la nómina del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a dicho documento no se le da valor probatorio en virtud de que es precisamente la postura de la parte demandada, según los contratos suscritos, sin embargo como se estableció con anterioridad, prevalece lo que ocurre la realidad sobre lo que se estipula en forma escrita. b) la División Financiera del Instituto de la Defensa Pública Penal

(folio 247); informó que no existe saldo pendiente en concepto de honorarios a favor del demandante, además que se le canceló la totalidad de sus honorarios del diecinueve de abril de dos mil cinco al veintiocho de junio de dos mil doce, y que entregó factura en forma mensual del pago de sus honorarios, a dicho documento no se le da valor probatorio, ya que a pesar de que el Instituto haya denominado a dichos pagos, honorarios, en la realidad lo que se pagaba era salario, puesto que el pago era en forma mensual, como lo indica el informe, y por el principio de supremacía de la realidad, lo que realmente constituía era una salario mensual, característica de pago de los contratos laborales, como se analizó con anterioridad; c) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, informó que no fueron reportadas cuotas del demandante de enero de dos mil cinco a diciembre de dos mil doce. Sin embargo eso es lógico debido a que la parte demandada nunca lo consideró como trabajador, como consecuencia no reportó dichas cuotas. Sin embargo eso no significa que necesariamente el licenciado Cu Quim, no haya sido trabajador de la parte demandada, por lo cual no puede concedérsele valor probatorio a tal documento. Asimismo en su confesión judicial que absolvió el demandante, no aceptó hechos afirmados por la parte demandada, por lo que tampoco se le concede valor probatorio a dicha prueba. En conclusión las excepciones perentorias planteadas por la parte demandada son improcedentes, por haberse establecido el hecho de que efectivamente hubo relación laboral entre las partes, y en virtud de que la entidad demandada no probó los hechos extintivos de las pretensiones del actor, ni la causa justa en que se basó el despido.

### III

En cuanto al despido directo a que hacer referencia el actor, se demuestra con el acta doscientos cincuenta y dos de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce (folio ocho y nueve), en donde en el punto primero. Se hace constar que, “por disposición de la Dirección General de este instituto a partir de la presente fecha se rescinde el instrumento contractual que une al licenciado Mario Guillermo Cuc Quim con el Instituto de la Defensa Pública Penal, que lo que en cumplimiento de la instrucción de la Dirección General...” a dicha acta se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código procesal civil y mercantil, en virtud de ser un documento expedido por empleado público en ejercicio de su cargo, y demuestra la decisión unilateral de la parte demandada de dar por finalizada la relación que unía a las partes, además en su confesión judicial, (folios

204 y 227 pregunta número 3) la parte demandada reconoce que, el contrato del demandante “fue rescindido con causa justificada, a partir del uno de julio del año dos mil doce”. Con lo que reconoce tácitamente que la terminación de la relación laboral con el demandante, fue una decisión unilateral del Instituto de la Defensa Pública Penal, Por lo que le correspondía probar la causa justa de dicho despido, pero no demostró dicha causa, ni la justificación de la misma, debido a ello debe pagar indemnización por tiempo servido, daños y perjuicios y costas judiciales, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. IV) de las demás prestaciones laborales reclamadas. En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, el Instituto de la Defensa Pública Penal, está obligado a pagarlas al demandante de conformidad con la ley.

**CITA DE LEYES:**

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO:**

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Mario Guillermo Cuc Quim, en contra del Instituto De La Defensa Pública Penal, en consecuencia la parte demandada debe pagarle al demandante, en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, b) aguinaldo, c) compensación de vacaciones d) indemnización por tiempo servido; todas del periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil cinco al veintiocho de junio de dos mil doce; daños y perjuicios y costa judiciales, de conformidad con la ley. II) en su momento procesal hágase la liquidación correspondiente. III) sin lugar las excepciones perentorias de: a) inexistencia del supuesto esencial que genere la obligación de pagar un salario y en consecuencia otras prestaciones adicionales al mismo, b) manifestación concreta de la voluntad del demandante abogado y notario Mario Guillermo Cuc Quim de suscribir contratos administrativos de servicios profesionales; c) falta de obligatoriedad del demandado de pagar la pretensión de pago de daños y perjuicios y costas procesales,

en virtud de que no existió despido alguno; d) causa debidamente justificada para que el Instituto de la Defensa Pública Penal pudiera dar por terminada la relación contractual sostenida con el demandante. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.







GUATEMALA, C.A.

**CÉNADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL  
[www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)